



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

VIII Legislatura

Pamplona, 31 de octubre de 2014

NÚM. 117

S U M A R I O

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

- Proposición de Ley Foral por la que se modifica parcialmente el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, y la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas, presentada por los Ilmos. Sres. D. Manu Ayerdi Olaizola y D. Patxi Leuza García (Pág. 3).
- Proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, presentada por los Ilmos. Sres. D. Manu Ayerdi Olaizola y D. Patxi Leuza García (Pág. 9).
- Proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, presentada por los Ilmos. Sres. D. Manu Ayerdi Olaizola y D. Patxi Leuza García (Pág. 13).
- Proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, presentada por los Ilmos. Sres. D. Manu Ayerdi Olaizola y D. Patxi Leuza García (Pág. 29).
- Proposición del Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, presentada por los Grupos Parlamentarios Bildu-Nafarroa y Aralar-Nafarroa Bai (Pág. 46).
- Proposición del Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, presentada por el Grupo Parlamentario Izquierda-Ezkerra (Pág. 49).
- Proposición de Ley Foral de reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentivación de la actividad económica, por la que se modifican parcialmente el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, la ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, y la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, presentada por el Grupo Parlamentario Socialistas de Navarra (Pág. 50).

—Proposición del Ley Foral reguladora de la libertad de acceso al entorno, de deambulaci3n y permanencia en espacios abiertos y otros delimitados, de personas con discapacidad acompa1adas de perros de asistencia. Plazo de presentaci3n de enmiendas (Pág. 63).

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Proposición de Ley Foral por la que se modifica parcialmente el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, y la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas

En sesión celebrada el día 20 de octubre de 2014, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que les reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, los Ilmos. Sres. D. Manu Ayerdi Olaiola y D. Patxi Leuza García (No adscritos) han presentado la proposición de Ley Foral por la que se modifica parcialmente el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, y la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

1.º Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral por la que se modifica parcialmente el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, y la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

2.º Remitir la referida proposición de ley foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 148 del Reglamento.

Pamplona, 20 de octubre de 2014.

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

Proposición de Ley Foral por la que se modifica parcialmente el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del Régimen Tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio, y la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Real Decreto-Ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, modifica importantes aspectos de la Ley Concursal, tales como el relativo a la fase preconcursal, el concerniente a los acuerdos de refinanciación homologados judicialmente, que podrán comprender no solo aplazamientos de deuda sino también quitas y fórmulas de capitali-

zación de la deuda, o el referido a los acuerdos extrajudiciales de pago.

El mencionado real decreto-ley, con el fin de que la carga tributaria no sea un obstáculo para las operaciones de refinanciación y para los acuerdos extrajudiciales de pago, introduce determinadas medidas fiscales que se considera necesario trasladar al ordenamiento tributario de la Comunidad Foral, al objeto de que las empresas navarras se equiparen, en tratamiento fiscal, a sus homónimas de territorio de régimen común.

Por otro lado, y más recientemente, aunque con una incidencia en materia tributaria menor, se ha dictado el Real Decreto-Ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal, que desarrolla y extiende las premisas sobre las que se asentaba aquel y que, sucintamente, son las siguientes:

a) La continuidad de las empresas económicamente viables es beneficiosa no solo para la economía en general, sino también para las propias empresas y para el mantenimiento del empleo.

b) La acomodación de los privilegios del proceso concursal a la realidad económica subyacente, puesto que en muchas ocasiones privilegios carentes de fundamento económico eran el principal obstáculo para la adopción de acuerdos pre-concursales.

c) Por último, respetar las garantías reales pero, en línea con lo anterior, ajustarlas a las realidades económicas. *Ad exemplum*, hoy es posible tener cinco hipotecas sobre un bien cuyo valor de mercado es 1000, con lo que se llega al absurdo jurídico de tener un pasivo privilegiado por 5000 cuando el valor del bien garantizado es de 1000.

Así, en lo relativo al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se modifica el número 21 del artículo 35.1.B) del Texto Refundido, para ampliar el ámbito de la exención que se contempla en dicho número. En su redacción actual, se establece la exención de las ampliaciones de capital, realizadas por personas jurídicas en situación de concurso de acreedores, para atender una conversión de créditos en capital establecida en convenio aprobado judicialmente conforme a la Ley Concursal. En este sentido, hora es de que se cumpla la normativa europea y estatal en relación con el Impuesto sobre Operaciones Societarias, que solo contempla como hecho imponible las transmisiones sociedad-socio, es decir, las operaciones de disminución de capital social y de disolución de sociedades para dar cumplimiento a lo previsto en la Directiva 2008/7/CE, de 12 de febrero, del Con-

sejo, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales y al Decreto-Ley 14/2010, de 23 de diciembre, que, sin embargo, no resuelve completamente la cuestión. Dado que, conforme el artículo 38.2 del Convenio Económico, la Comunidad Foral de Navarra ha de aplicar en este impuesto la normativa de territorio común, hemos juzgado innecesario postular una reforma del precepto relativo al hecho imponible y, por correlación, la eliminación de exenciones.

La reforma propuesta consiste en añadir una exención, que afecta al impuesto sobre actos jurídicos documentados, para las escrituras que contengan quitas o minoraciones de los préstamos, créditos y demás obligaciones del deudor, siempre que se produzcan en el marco de los acuerdos de refinanciación o de los acuerdos extrajudiciales de pago previstos en la Ley Concursal, y que el sujeto pasivo del impuesto sea el deudor que se encuentra en fase preconcursal o concursal.

En lo que se refiere a las modificaciones que se introducen en la Ley Foral 10/1996, de 2 de junio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, son de distinta naturaleza y tienen que ver con el destino de las rentas o ingresos a fines fundacionales; con las obligaciones que en materia de contabilidad, auditoría y presupuestos se imponen a las fundaciones en el artículo 11, simplificándose y reordenándose los documentos a presentar; con la posibilidad de que los fundadores y patronos obtengan rendimientos por relaciones laborales o profesionales realizadas para la fundación; con las consecuencias que conlleva el incumplimiento por parte de la entidad de los requisitos establecidos en la norma, clarificándose las consecuencias de cada uno de dichos incumplimientos y previéndose la pérdida del régimen para el supuesto de un incumplimiento sistemático; con los requisitos que deben cumplir las rentas que obtengan para ser declaradas exentas; con el certificado que ha de expedirse para que se haga efectiva la no retención de determinadas rentas, modificándose su contenido y limitando su validez a un año; y con el cumplimiento por parte de entidades equiparadas a las fundaciones navarras de las obligaciones previstas en el citado artículo 11 de la Ley Foral 10/1996, clarificándose el mismo.

La Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas, también sufre diversas modificaciones, que suponen la adaptación de este régimen fiscal especial a los cambios que con carácter general se introducen en nuestra proposición de ley de modificación de la Ley Foral 24/1996, del Impuesto sobre Socieda-

des, en materia de tipo de gravamen de los resultados cooperativos, pasando del 18 al 17 por 100; en materia de compensación de pérdidas, limitando a diez años el periodo temporal de compensación; en materia de beneficios fiscales con la eliminación de la libertad de amortización y en materia de tipo de gravamen para las cooperativas de crédito, con el mantenimiento de un doble tipo en función del carácter cooperativo o extracooperativo de los resultados, reduciéndose el primero en línea con nuestra proposición de ley foral de modificación del Impuesto sobre Sociedades.

Por otro lado, se introduce en la mencionada Ley Foral 9/1994 una nueva disposición adicional para establecer que el tipo mínimo de tributación que se prevé en el régimen general del Impuesto sobre Sociedades (artículo 51 de la Ley Foral 24/1996) será aplicable a estas entidades. Conviene tener presente que, habiendo presentado una proposición de ley foral de modificación del Impuesto sobre Sociedades, la referencia ha de hacerse al artículo 72.8 de la misma, por coherencia interna.

Artículo primero. Modificación del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

El número 21 del artículo 35.1.B) del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, quedará redactado del siguiente modo:

“21. Las ampliaciones de capital realizadas por personas jurídicas declaradas en concurso para atender una conversión de créditos en capital establecida en un convenio aprobado judicialmente conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Asimismo, estarán exentas de la modalidad ‘actos jurídicos documentados’ las escrituras que contengan quitas o minoraciones de las cuantías de préstamos, créditos u otras obligaciones del deudor que se incluyan en los acuerdos de refinanciación o en los acuerdos extrajudiciales de pago establecidos en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, siempre que, en todos los casos, el sujeto pasivo sea el deudor.”

Artículo segundo. Modificación de la Ley Foral reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2015, los preceptos de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio,

reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Se modifica la redacción del artículo 9.1, con el siguiente tenor literal:

Artículo 9

“1. Deberán destinarse a la realización de los fines fundacionales al menos el 70 por 100 de las rentas e ingresos netos que obtenga la fundación. En el cálculo de estas rentas no se incluirán las obtenidas en la transmisión onerosa de bienes inmuebles en los que la entidad desarrolle la actividad propia de su objeto o finalidad específica, siempre que el importe de la citada transmisión se reinvierta en bienes y derechos en los que concurra dicha circunstancia. Las aportaciones efectuadas en concepto de dotación patrimonial, bien en el momento de su constitución, bien en un momento posterior, no serán computables a los efectos de lo previsto en este número.”

Dos. Se modifica la redacción del artículo 11, con el siguiente tenor literal:

“Artículo 11. Contabilidad y auditoría.

1. Serán de aplicación obligatoria a las fundaciones que se acojan al régimen tributario regulado en esta ley foral las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos.

Las fundaciones que obtengan rentas de explotaciones económicas no exentas en el Impuesto sobre Sociedades tendrán las obligaciones contables previstas en el Código de Comercio y en las normas reguladoras de dicho impuesto. La contabilidad de estas entidades se llevará de tal forma que permita identificar los ingresos y gastos correspondientes a las explotaciones económicas exentas y no exentas.

2. Con carácter anual, el Patronato de la Fundación confeccionará el balance de situación y la cuenta de resultados, en los que consten de modo cierto la situación económica, financiera y patrimonial de la fundación y elaborará una memoria expresiva de las actividades fundacionales y de la gestión económica que incluirá el grado de cumplimiento de los fines fundacionales. La memoria especificará los ingresos y gastos clasificados por proyectos y categorías, el inventario, el seguimiento del destino de los ingresos conforme a lo dispuesto en el artículo 9, el porcentaje de participación que mantengan en entidades mercantiles y los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación.

3. Los documentos a que se refiere el número 2 se presentarán ante la Hacienda Tributaria de Navarra dentro del plazo de presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades. El balance de situación y la cuenta de resultados se presentarán conjuntamente con la citada autoliquidación de dicho tributo.

4. Se someterán a auditoría externa las cuentas de las fundaciones en las que concurran, en la fecha de cierre del ejercicio, durante dos años consecutivos, cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que el total de las partidas del activo supere los 2.000.000 euros.

b) Que el importe neto de su cifra anual de ingresos sea superior a 2.000.000 euros.

c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a veinticinco.

Los informes de auditoría se presentarán ante la Hacienda Tributaria de Navarra en el plazo fijado en el número 3.

5. Los documentos a que se refieren los números 2 y 4 anteriores se presentarán en la forma y lugar que establezca la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, quien determinará el contenido mínimo, y las condiciones en que proceda su presentación, así como su obligatoriedad por medios informáticos o telemáticos.

6. El incumplimiento de los deberes establecidos en este artículo se tipificará como infracción tributaria simple, siendo sujeto activo de la misma la fundación. Por su parte, los miembros del patronato de la fundación que hayan consentido, colaborado o participado en el incumplimiento de estos deberes tendrán la consideración de responsables subsidiarios”

Tres. Se modifica la redacción del artículo 14, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 14. Retribución.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los patronos podrán percibir de la entidad retribuciones por la prestación de servicios derivados de una relación laboral o profesional. En todo caso, estos servicios retribuidos deben ser diferentes de las tareas y funciones que son propias del cargo de patrono.

La relación laboral o profesional se documentará, exclusivamente, mediante un contrato laboral o mercantil que determine claramente las tareas que se retribuyan.

El importe de los contratos formalizados con un patrono ha de ser inferior al menor de estos límites: 60.000 euros anuales o el 5 por 100 de los ingresos de la fundación devengados en el último ejercicio cerrado y aprobado por el patronato.

En ningún caso, podrán percibir retribuciones por la prestación de servicios el fundador no patrono ni su cónyuge o pareja de hecho; esta prohibición se extiende a los cónyuges o parejas de hecho de los patronos”

Cuatro. Se modifica la redacción del artículo 17, con el siguiente tenor literal:

“Artículo 17. Comprobación y consecuencias del incumplimiento de los requisitos.

1. El organismo autónomo Hacienda Tributaria de Navarra comprobará que concurren los requisitos necesarios para disfrutar de este régimen especial y practicará, en su caso, la regularización que resulte de la situación tributaria de la fundación.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en esta ley foral determinará para la entidad la obligación de ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes al Impuesto sobre Sociedades, los Tributos Locales y al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de conformidad con la normativa reguladora de estos tributos, junto con los intereses de demora y las sanciones que en su caso procedan, en los términos establecidos en este artículo.

En el caso de incumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 11 de esta ley, se estará a lo dispuesto en el número 6 del mismo.

3. La obligación establecida en el número anterior se referirá a las cuotas correspondientes al ejercicio en que se obtuvieron los resultados e ingresos no aplicados correctamente, cuando se trate del requisito establecido en el artículo 9, y a las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca el incumplimiento y a los cuatro anteriores, cuando se trate del establecido en el artículo 12, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.

No podrán beneficiarse de las exenciones establecidas en los artículos 30 y 31 de esta ley foral, ni de las exenciones de los artículos 150. 1. d) y e) y 173.2. c) de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, las entidades que no hayan presentado, en la fecha de devengo del correspondiente impuesto, la documentación completa a la que hace referencia el

artículo 11 relativa al último ejercicio cuyo plazo de presentación estuviere vencido. La información referida al cumplimiento o incumplimiento de estas obligaciones se pondrá, por parte de la Hacienda Tributaria de Navarra, en conocimiento del respectivo ayuntamiento de forma automática.

En los demás supuestos no contemplados en los números anteriores, el incumplimiento a que se refiere el número 2 anterior determinará la obligación de ingresar las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca el incumplimiento, con exigencia de los intereses de demora e imposición, en su caso, de las sanciones que procedan.

4. El incumplimiento sistemático de los requisitos para el disfrute del régimen obligará al Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, a propuesta del organismo autónomo Hacienda Tributaria de Navarra, a incoar el expediente oportuno para declarar la pérdida del mismo. A estos efectos, se entenderá que se ha producido un incumplimiento sistemático cuando la entidad haya incurrido en incumplimiento de los requisitos de este régimen fiscal en tres ejercicios distintos en un intervalo de cinco años. Igualmente, se entenderá que el incumplimiento es sistemático cuando no se hayan presentado los documentos a que se refiere el artículo 11 correspondientes a tres ejercicios consecutivos. Este mismo criterio se aplicará cuando los documentos presentados sean notoriamente insuficientes para apreciar la sujeción a los requisitos de este régimen fiscal.

A estos efectos, previa audiencia de la entidad interesada, se dictará la correspondiente resolución, de la que se dará traslado también a los ayuntamientos afectados.

Transcurrido un año desde la notificación de la resolución declarativa de la pérdida del régimen y siempre que dicha resolución sea firme en vía administrativa o judicial, la respectiva entidad podrá solicitar su recuperación, acreditando ante el Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo que se han tomado las medidas necesarias para evitar incurrir de nuevo en los incumplimientos que provocaron la citada pérdida, y resultando de aplicación lo dispuesto en los artículos 15 y 16”

Cinco. Se modifica la redacción del artículo 18.1, con el siguiente tenor literal:

“Artículo 18. Rentas exentas

1. Las rentas obtenidas por las fundaciones estarán exentas en los siguientes supuestos:

a) Cuando procedan de las actividades ordinarias que constituyan su objeto social o su finalidad específica, sea a través del desarrollo de una explotación económica o al margen de ella.

b) Cuando deriven de adquisiciones o transmisiones, por cualquier título, de bienes o derechos, incluidas las obtenidas con ocasión de la disolución y liquidación de la entidad. En todo caso, unas y otras han de realizarse en el cumplimiento de su objeto o finalidad específica.

Se considerarán rentas exentas las subvenciones obtenidas de la Administración Pública y de otros organismos o entes públicos, siempre y cuando se apliquen a la realización de los fines de la entidad y no vayan destinadas a financiar la realización de explotaciones económicas que no gocen de exención.

En caso de adquisición a título lucrativo de bienes o derechos, estos deberán destinarse al cumplimiento de los fines fundacionales o enajenarse en el plazo de dos años a partir de la fecha de su adquisición. Dicho plazo podrá ser objeto de ampliación cuando su destino se ajuste a un plan formulado por la fundación y aceptado por el Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo.

En caso de transmisiones a título oneroso, la contraprestación obtenida habrá de destinarse al cumplimiento del objeto o finalidad específica de la entidad.

c) Las procedentes de elementos patrimoniales cedidos a terceros, como son los dividendos y participaciones en beneficios de sociedades, intereses, cánones y alquileres.”

Seis. Se modifica la redacción del artículo 22, con el siguiente tenor literal:

“Artículo 22. Compensación de bases liquidables negativas.

“Las bases liquidables negativas podrán ser compensadas con las bases liquidables positivas de los periodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos. Las citadas bases liquidables negativas tendrán que haber sido objeto de la oportuna liquidación o autoliquidación”

Siete. Se modifica la redacción del artículo 25.3, con el siguiente tenor literal:

Artículo 25

“3. No estarán sometidas a retención ni a ingreso a cuenta las rentas exentas en virtud de esta ley foral, las derivadas de elementos patrimo-

niales cedidos a terceros, entre las que se encuentran los dividendos y participaciones en beneficios de sociedades, intereses, cánones y alquileres, así como los incrementos patrimoniales derivados de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva.

El no sometimiento a la retención exigirá estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones y deberes impuestos en el artículo 11, relativas al último ejercicio cuyo plazo de presentación estuviere vencido, lo que se acreditará mediante certificado expedido por la Hacienda Tributaria de Navarra, el cual tendrá validez por un año desde su emisión”

Ocho. Se modifica el apartado 2 de la disposición adicional segunda:

“2. La aplicación de este régimen tributario estará condicionada a que se acredite ante la Hacienda Tributaria de Navarra que se cumplen los requisitos exigidos en cada caso conforme a lo establecido en el número 1 anterior, y a que las entidades a que se refiere dicho número cumplen con las exigencias que a las fundaciones impone el artículo 11.

A estos efectos, las obligaciones y deberes del artículo 11 se entenderán cumplidas siempre que, anualmente, se obtenga certificado acreditativo expedido por el organismo autónomo Hacienda Tributaria de Navarra”

Artículo tercero. Modificación de la Ley Foral reguladora del régimen fiscal de las cooperativas.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2015, los preceptos de la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Se modifica la redacción del apartado 1º del artículo 20.1, con el siguiente tenor literal:

Artículo 20

“1. Las cooperativas fiscalmente protegidas serán gravadas a los siguientes tipos:

1.º A la base imponible correspondiente a los resultados cooperativos le será aplicable el tipo del 17 por 100. Los resultados extracooperativos tributarán al tipo contemplado en el artículo 50.1 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades”

Dos. Se modifica la redacción de apartado 1 del artículo 21, con el siguiente tenor literal:

Artículo 21

“1. Si la suma algebraica a que se refiere el artículo anterior resultase negativa, su importe podrá compensarse con las cuotas íntegras positivas de los periodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos. Las cuotas negativas tendrán que haber resultado de la oportuna liquidación o autoliquidación. En el supuesto de practicarse la compensación se considerará que no han prescrito los periodos impositivos a los que correspondan las cuotas negativas, a los solos efectos de cuantificar la compensación que proceda”

Tres. Se modifica la redacción del artículo 27 mediante la supresión del apartado 2, pasando el actual número 3 a ser el nuevo número 2.

Cuatro. Se modifica la redacción del artículo 37, con el siguiente tenor literal:

“Artículo 37. Tipo de gravamen.

A las cooperativas de crédito protegidas a que se refiere el artículo anterior les serán de aplicación los siguientes tipos de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades:

1. A la base imponible correspondiente a los resultados cooperativos se aplicará el tipo del 23 por 100. A estos efectos tendrán la consideración de resultados cooperativos, además de los señalados en la sección 3.ª del capítulo I del título II de esta ley foral, los procedentes de las operaciones señaladas en el segundo párrafo de la letra b), número 2, del artículo 36.

2. A la base imponible correspondiente a los resultados extracooperativos, que deberán ser contabilizados separadamente, se aplicará el tipo señalado en el artículo 50.1 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre.

Cinco. Adición de una disposición adicional undécima.

“Disposición adicional undécima. Aplicación del mínimo de tributación establecido en el artículo 72.8 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria tercera de esta ley foral, el artículo 72.8 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, será aplicable a las cooperativas calificadas como especialmente protegidas por la presente ley foral, así como a las explotaciones asociativas prioritarias que sean cooperativas agrarias especialmente protegidas. Igualmente será aplicable a las cooperativas a que se refiere la disposición adicional cuarta”

Seis. Adición de una disposición transitoria tercera.

“Disposición transitoria tercera. Cuotas negativas correspondientes a los periodos impositivos iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2015.

La suma algebraica negativa a que se refiere el artículo 21.1 que esté pendiente de compensación a 1 de enero de 2015, originada en los periodos impositivos anteriores al iniciado a partir del 1 de enero de 2015, podrá reducir las cuotas íntegras positivas correspondientes a los periodos impositivo que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos contados a partir de la entrada en vigor de esta modificación.

No obstante, no podrán ser objeto de compensación las cantidades que se encuentren penden-

tes en la fecha a que se refiere el párrafo anterior, siempre que, con anterioridad al transcurso de los diez años que se menciona en el mismo, hubiesen transcurrido más de quince años desde la fecha en que se generaron.

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional undécima de la presente ley foral, tanto en estos supuestos como en los de aplicación de deducciones de la cuota íntegra pendientes de años anteriores, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades”

Disposición final única. Entrada en vigor.

Con los efectos en ella previstos, esta ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio

En sesión celebrada el día 20 de octubre de 2014, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que les reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, los Ilmos. Sres. D. Manu Ayerdi Olaizola y D. Patxi Leuza García (No adscritos) han presentado la proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

1.º Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

2.º Remitir la referida proposición de ley foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 148 del Reglamento.

Pamplona, 20 de octubre de 2014

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

Proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La primera ley aprobada por las Cortes democráticas, surgidas de las elecciones de 15 de junio de 1977, fue la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, donde, entre otras cosas, se implantaba en el Estado el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, que supuso un hito en aras de mejorar la progresividad del sistema tributario y que precedió, incluso, a la implantación del IRPF en 1978. Inmediatamente, el impuesto se estableció en Navarra, mediante Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1977.

En dicha norma se establecía la arquitectura maestra del impuesto que, sin ambages, podemos sintetizar en esta proposición de ley de modificación de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, actualmente reguladora del impuesto, ya transformado en un Impuesto sobre el Patrimonio, eliminando el calificativo de extraordinario, carente de sentido puesto que se trata de un tributo asentado, con carácter definitivo, en nuestro sistema tributario.

Si bien la Hacienda Foral y sus sistemas de información tributaria han mejorado mucho desde 1992, el impuesto que ahora nos ocupa no puede obviar dos cuestiones: por un lado, su carácter de impuesto-control o impuesto-tenaza (siguiendo la doctrina y jurisprudencia alemana) en el sentido que su finalidad no es meramente recaudatoria, sino que ha de servir, fundamental pero no exclusivamente, para obtener datos con trascendencia tributaria al servicio de la gestión de otros tributos, singularmente el IRPF y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Por otro lado, sigue latente en nuestro sistema tributario la inexistencia de una Ley Foral de Valoraciones Tributarias, de tal manera que, salvo excepciones –por expresa remisión a la norma–, el principio de estanqueidad fiscal campa a sus anchas en nuestro sistema, en perjuicio de la seguridad jurídica de los contribuyentes y de las dificultades de control por parte de la Hacienda Tributaria de Navarra.

No obstante, la proposición de ley foral que presentamos no pretende resolver este segundo problema, que se podría lograr a través de una doble vía: por una parte, elaborando una Ley Foral de Valoraciones que sirviera para todos los impuestos donde hay que determinar el valor de los elementos patrimoniales; por otra parte, erigiendo a la Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio en sustitutiva de aquella, lo cual obligaría a modificar las distintas leyes forales reguladoras de los distintos tributos y también, en su caso, la Ley Foral 2/1995, de Haciendas Locales de Navarra.

Sin olvidar el carácter principal del Impuesto sobre el Patrimonio, hemos de tener en cuenta que el sistema tributario en su conjunto –no cada tributo individualmente considerado– ha de basarse en los principios de progresividad y capacidad económica, entre otros. Y, en este sentido, el Impuesto sobre el Patrimonio, de consuno con el IRPF y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (si bien algo atenuado en el caso de Navarra este último), debe jugar un papel fundamental en el cumplimiento de estos principios. Nadie pone en tela de juicio que, a igualdad de rentas, quien posee un patrimonio manifiesta una mayor capacidad económica y ese plus de capacidad ha de someterse a gravamen. Sin embargo, el Impuesto sobre el Patrimonio no puede ser un lastre para los patrimonios medios ni alcanzar unos tipos de gravamen que puedan tener efectos confiscatorios, puesto que en este segundo caso se producirían efectos indeseados para personas físicas con domicilio fiscal en la Comunidad Foral de Navarra que repercutirían en su hacienda propia.

Es evidente que, si bien poseemos un sistema tributario propio y competencias plenas en este tributo, conforme el Convenio de 1990, no podemos aislarnos de lo que sucede en territorio común o en los territorios históricos del País Vasco, básicamente por razones de proximidad geográfica y por el hecho de que el marco jurídico garantiza la libre elección de domicilio dentro del territorio estatal sin que esta elección pueda verse enervada u obstruida por consideraciones fiscales. Y ello, pese a las previsiones del artículo 43.2 del vigente Convenio, que son dudosamente compatibles con el principio de libertad de domicilio, aspecto este que excede con mucho los motivos concretos de esta proposición de ley foral y que habrían de resolverse por la vía de la modificación del Convenio. Ello evidentemente es compatible con la persecución por parte de la Hacienda Foral de los cambios de domicilio ficticios y con las labores de comprobación.

La realidad económica de nuestro tiempo ha dejado obsoletas determinadas disposiciones de la Ley Foral de 1992, puesto que, pese a las modificaciones ulteriores, hay que resolver determinadas cuestiones, no con el ánimo de recaudar más, sino de recaudar mejor y distribuir más equitativamente el Impuesto sobre el Patrimonio. Si bien la exposición de motivos de la citada ley foral anunciaba el propósito (al establecer el denominado “escudo fiscal”) que personas físicas con un patrimonio elevado pero con bases liquidables reducidas en el IRPF pudieran escapar de tributar por el Impuesto sobre el Patrimonio, creemos que este propósito no se ha conseguido, como demuestra la cifra de contribuyentes y el volumen de bases liquidables por este impuesto que se benefician de este escudo. Se constata que este escudo tiene una gran importancia cuantitativa –supone casi el doble de la recaudación efectiva del impuesto– y es obvio que está beneficiando esencialmente a las personas físicas con grandes patrimonios.

Y, para simplificar el precepto, se elimina la referencia a los elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir rentas, ya que ello complica innecesariamente la gestión del impuesto a la par que obvia la función social de la propiedad privada, que es también un principio de nuestro ordenamiento. La supresión de esta referencia debería ser técnicamente neutral, puesto que un elemento patrimonial no susceptible de producir rentas verá reflejada esta circunstancia en su valor y, por ende, en la base imponible del Impuesto sobre el Patrimonio. En cuanto al destino, no se interfiere con esta modificación (supresión de la referencia al mismo) en la libertad del propietario de los bienes, quien

podrá dedicarlos al fin que estime conveniente, a sabiendas de que, si no producen rentas por voluntad propia, ello no influirá en la base imponible del Impuesto sobre el Patrimonio.

Por otro lado, hay que replantearse el mínimo personal (que juega como una reducción en la base imponible) y la exención de la vivienda habitual del contribuyente, que se elevan en esta proposición de ley foral. En el segundo supuesto, no se ha considerado procedente elevar la cuantía de la exención, teniendo en cuenta la evolución del mercado inmobiliario, los valores catastrales y el hecho de tratarse de un impuesto donde no cabe la tributación conjunta –lo cual beneficia, en función de los criterios de atribución de elementos patrimoniales, a contribuyentes casados en régimen de conquistas–, mientras que en el primer caso se produce un incremento sustancial hasta situarlo en 550.000 euros.

En cuanto a la tarifa del impuesto, la desarmozación con otros sistemas tributarios no ha sido provocada directamente por actuaciones del legislador foral, sino más bien por la inacción del mismo. En efecto, la escala de bases liquidables no ha sido deflactada en función de la evolución de la inflación, lo cual ha dado pie a que, nominalmente, nos encontremos con una tarifa superior a la vigente en territorio común o en otros territorios forales. En este sentido, la proposición de ley foral tiene una doble misión: por un lado, aligerar los tipos para todos los patrimonios netos (después de la exención por vivienda habitual y tras la aplicación de la reducción general sobre la base imponible) y más en concreto para aquellos que no superen la cifra de 1.000.000 de euros y, por otro, ajustar las escalas en los patrimonios netos más elevados (nominalmente verán reducida su cuota por la deflactación de la tarifa, porque, además, se reduce al 50 por ciento el porcentaje de la suma de las cuotas íntegras del IRPF y del Impuesto sobre el Patrimonio, en relación con la base imponible del primero). Junto a ello, y esta es una apuesta relevante, se modifica del 80 por ciento al 50 por ciento la reducción en la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio, en el caso que se produzca la situación precitada.

En este sentido, un contribuyente con un patrimonio neto (base liquidable) de 400.000 euros tendría una cuota de 600 (seiscientos) euros (1.222,44 euros en la actualidad); por su parte un contribuyente con una base liquidable de 800.000 euros tendría una cuota íntegra de 1.800 (mil ochocientos) euros (3.934,25 euros con la tarifa vigente). Como cabe advertir con estos dos ejemplos, el impuesto mantiene su progresividad pero

se reduce la cuota para los patrimonios pertenecientes a contribuyentes medios, puesto que no es allí donde se encuentra el nicho recaudatorio más importante. Y, por comparativa con Gipuzkoa (donde se está establecido el Impuesto sobre las Grandes Fortunas), en el primer caso, se produciría una tributación igual que en Navarra; no sin olvidar que, en el caso de este territorio histórico, la exención por vivienda habitual se sitúa en las mismas cifras que las contenidas en la proposición de ley foral, mientras que el mínimo exento sigue siendo más bajo en Navarra (550.000 euros, si prospera la proposición, frente a los 700.000 euros de Gipuzkoa).

Por su parte, la base liquidable para tributar al marginal del 2,10 por ciento se eleva sustancialmente, puesto que pasa de 9.952.760,45 euros a 12.800.000 euros. Evidentemente, ello supone una disminución del impuesto para los patrimonios más elevados, siempre y cuando no les afecte la modificación de los límites de las cuotas íntegras del IRPF y del Impuesto sobre el Patrimonio (el denominado “escudo fiscal”).

Por último, se modifica el precepto correspondiente al deber de presentar autoliquidación en el caso de sujetos pasivos por obligación personal de contribuir. La experiencia ha demostrado que, en el caso de contribuyentes que son accionistas de empresas que no cotizan en Bolsa, suele ser frecuente la concesión de préstamos por parte de la sociedad que, en ocasiones, provocan una descapitalización de la sociedad en tanto en cuanto hay un elevado riesgo de no devolución. Por otro lado, cabe recordar que no existe en nuestro sistema tributario un Impuesto sobre Bienes de las Personas Jurídicas, por lo que resulta difícil efectuar un cruce de datos patrimoniales y financieros entre sociedad-socio. Con propósito antielusivo, se extiende la obligación de presentar autoliquidación a las personas físicas vinculadas con ellos, haciendo expresa remisión a la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades. Se trata, simplemente, de corregir esta disfunción, posibilitando que la Hacienda Foral investigue –y no se limite a comprobar– la veracidad de esos préstamos, si provocan o no un vaciamiento patrimonial o si pretenden lograr una menor tributación efectiva en el Impuesto sobre el Patrimonio del socio, administrador, gerente, ya que los mismos computarán como deuda integrable en la base imponible del Impuesto sobre el Patrimonio. Siendo este el propósito de la modificación, se ha considerado técnicamente más conveniente someter al deber de presentar autoliquidación a los contribuyentes que, cualquiera que sea su patrimonio neto, sean titulares de valores representativos de la participa-

ción en fondos propios de cualquier tipo de entidad que no cotice en mercados secundarios oficiales de valores, así como a las personas físicas vinculadas. No obstante, esta función de control no debe complicar innecesariamente la gestión del tributo ni suponer una carga indirecta para los obligados tributarios, de ahí que se haya considerado conveniente establecer una cuantía mínima de los préstamos sociedad no cotizada-socios y personas o entidades vinculadas, cuantía que se fija en 100.000 euros.

Por otro lado, y en función de la finalidad de control que es básica en este impuesto, se establece en 1.000.000 euros el deber de presentar autoliquidación, de tal manera que está obligados a presentar la misma aquellas personas físicas cuyo patrimonio bruto sea igual o superior a dicha cantidad, aun cuando de la aplicación de las normas del impuesto no resulte cuota a ingresar.

Creemos que estas modificaciones sitúan al Impuesto sobre el Patrimonio en Navarra en la línea de la modernidad y eficiencia en sus resultados, de tal manera que se cohoneste la recaudación con la equidad en la distribución de la carga

y, sobre todo, se potencie su naturaleza de impuesto control, ofreciendo la información necesaria para poder cruzar los datos con los obtenidos por otros impuestos que recaen sobre la renta o el patrimonio de las personas físicas.

Artículo 1. Se modifica el artículo 5.7 de la Ley Foral 13/1992, de 29 de noviembre, que pasará a tener la siguiente redacción:

“La vivienda habitual del sujeto pasivo, según se define en el artículo 62 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, hasta una cuantía de 250.000 euros”

Artículo 2. Se modifica el artículo 28.1 de la Ley Foral 13/1992, de 29 de noviembre, que pasará a tener la siguiente redacción:

“La base liquidable será el resultado de minorar la base imponible en 550.000 euros, en concepto de mínimo exento.

Artículo 3. Se modifica el artículo 30 de la Ley Foral 13/1992, de 29 de noviembre, que pasará a tener la siguiente redacción:

<i>Base liquidable hasta (euros)</i>	<i>Cuota íntegra (euros)</i>	<i>Resto de base liquidable hasta (euros)</i>	<i>Tipo aplicable (Porcentaje)</i>
0	0	200.000	0,10
200.000	200	200.000	0,20
400.000	600	400.000	0,30
800.000	1.800	800.000	0,50
1.600.000	5.800	1.600.000	0,90
3.200.000	20.200	3.200.000	1,30
6.400.000	61.800	6.400.000	1,70
12.800.000	170.600	En adelante	2,10”

Artículo 4. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 31 de la Ley Foral 13/1992, de 29 de noviembre, que pasan a tener la siguiente redacción:

“1. La cuota íntegra de este impuesto, conjuntamente con la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no podrá exceder del 50 por ciento de la suma de la base imponible de este último.

No se tendrá en cuenta la parte de la base imponible especial del ahorro derivada de incrementos y disminuciones de patrimonio que corresponda al saldo positivo de los producidos por las transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos o de mejoras realizadas en ellos con más de un año de antelación a la fecha de transmisión, ni la porción de la cuota íntegra del Impuesto sobre

la Renta de las Personas Físicas correspondiente a aquella parte de la base imponible especial del ahorro.

A la parte especial del ahorro de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se sumará el importe de los dividendos y de las participaciones en beneficios a los que se refiere la letra a) del número 6 de la disposición transitoria vigesimosexta de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

2. En el supuesto de que la suma de ambas cuotas supere el límite a que se refiere el número 1 anterior, se reducirá la cuota de este impuesto hasta alcanzar dicho límite, sin que tal reducción pueda exceder del 50 por ciento”

Artículo 5. Se modifica el artículo 36 de la Ley Foral 13/1992, de 29 de noviembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Están obligados a presentar declaración los sujetos pasivos cuya cuota tributaria, determinada de acuerdo con las normas reguladas del impuesto y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieren, resulte a ingresar o cuando no dándose esa circunstancia el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto, resulte superior a 1.000.000 de euros.

En todo caso, y con independencia del resultado de la autoliquidación o del valor de sus bienes

y derechos, están igualmente obligadas a presentar autoliquidación las personas físicas que sean titulares de los elementos patrimoniales a que se refiere el artículo 16 de la presente ley foral, así como las personas físicas que estén vinculadas con dichas entidades, siempre que hayan obtenido préstamos, créditos o cualquier otra modalidad de cesión de capitales propios por parte de la sociedad, institución de inversión colectiva o cooperativa por importe igual o superior a 100.000 euros.

A estos efectos, la vinculación se determinará por referencia a las personas contempladas en el artículo 28.3 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades”

Proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades

En sesión celebrada el día 20 de octubre de 2014, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que les reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, los Ilmos. Sres. D. Manu Ayerdi Olaiola y D. Patxi Leuza García (No adscritos) han presentado la proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 24/1996, 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

1.º Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 24/1996, 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

2.º Remitir la referida proposición de ley foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 148 del Reglamento.

Pamplona, 20 de octubre de 2014.

El Presidente: Alberto Catalán Higuera.

Proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Navarra, la reforma del Impuesto sobre Sociedades se hace ineludible, dado no solo el tiempo transcurrido desde la aprobación de la vigente ley foral (pese a las modificaciones concretas introducidas anualmente), sino también a la vista de la estructura del impuesto, que, en algún caso, ha quedado manifiestamente obsoleta y alejada de los modernos sistemas de gravamen del beneficio de las entidades.

En este sentido, en nuestro entorno económico, los distintos sistemas tributarios han adoptado medidas enderezadas a simplificar la estructura del impuesto, reduciendo costes indirectos para las empresas y gastos de gestión para la Administración, a través de la supresión de distintos incentivos fiscales –cuya eficacia era más que dudosa–, que se compensa con una reducción de los tipos de gravamen nominales. Incluso la compensación es mayor si tenemos en cuenta que alguno de los beneficios fiscales cuya supresión se propone solo era practicado por un determinado segmento de sujetos pasivos. El mantenimiento del actual esquema solo esconde una minoración de los tipos de gravamen nominales que,

normalmente, benefician a los sujetos pasivos con mayor volumen de negocio, mejor estructura empresarial y, por tanto, con mayores posibilidades de acogerse a la amalgama diversa de beneficios fiscales, si bien hemos de señalar que la desviación entre tipos nominales-tipos reales no es tan acusada como en otros sistemas tributarios próximos geográficamente.

En consecuencia, la reforma propuesta beneficia a todos los contribuyentes, a la par que libera a la Hacienda Tributaria de Navarra de recursos materiales y humanos para investigar –y, en su caso, regularizar– la situación de determinados sujetos pasivos. Junto a ello, no debemos olvidar que el Impuesto sobre Sociedades se ha utilizado para fines extrafiscales, legítimos en su mayoría, pero cuya incentivación, en su caso, debería llevarse a cabo por la vía del gasto público. La utilización extrafiscal de los impuestos está admitida en nuestra legislación foral pero su expansión acaba por desnaturalizar el tributo.

Con independencia de su desarrollo posterior, al hilo del comentario de los preceptos que se reforman y de las razones que lo justifican, las grandes líneas de la proposición de ley foral han de partir, en un tributo como este, de la realidad de los sujetos pasivos y de los problemas que presentan, debiendo el legislador foral actuar como catalizador de las decisiones empresariales y no como incentivador de determinadas conductas, salvo que se considere absolutamente necesario, en aras del cumplimiento de otros objetivos.

En este punto y de forma sinóptica, los principales problemas detectados en la economía navarra son los siguientes:

a) La existencia de unos años de crisis económica que ha calado fuertemente en las cuentas de resultados de las empresas, provocando un doble efecto: por un lado, la existencia de un conjunto de pérdidas pendientes de compensación, de tal manera que la recuperación de las arcas forales se vería lastrada por este hecho; por otro lado, y de consuno con otros factores, el difícil acceso al crédito de las empresas, motivado no solo por las pérdidas de años anteriores, sino por la peculiar política crediticia seguida por nuestras entidades financieras. La existencia de tensiones en los mercados hace que estas se decanten por colocar el dinero en el mercado interbancario cuando no en la suscripción de deuda pública, en virtud del conocido principio del *crowding out* o efecto expulsión que ejerce el sector público en cuanto demandante de fondos.

b) La existencia de un nivel de paro que, si bien se sitúa entre los más bajos del Estado, es inasumible en determinados sectores y colectivos. En este sentido, no creemos en las virtudes tautológicas del sistema tributario para resolver esta cuestión, que tiene causas profundas de índole estructural, pero no vemos inconveniente en incentivar la contratación indefinida a tiempo completo con medidas tributarias, cuyo impacto recaudatorio se diluiría si tenemos en cuenta que dicha contratación, con las características señaladas, tendrá efectos positivos en el IRPF y el IVA.

Descritos de forma somera los problemas, abordaremos ahora las medidas más relevantes y, en algún caso, novedosas, de tal forma que no se hace un seguidismo de otros sistemas, especialmente en un impuesto donde, por un lado, Navarra tiene competencias legislativas plenas (salvo los límites establecidos por el Convenio Económico) y, por otro, los avances en el ámbito de la armonización fiscal (o aproximación de legislaciones, puesto que la armonización se reserva *stricto sensu* para la imposición indirecta) en el marco de la Unión Europea llevan desde 1975 sin alcanzar ningún resultado.

No obstante esto último, hemos de tener presente que tanto la Comisión Europea como el Tribunal de Justicia de Luxemburgo han impulsado una especie de *soft law*, recurriendo para ello al mecanismo de las ayudas de Estado. Y geográficamente, el ámbito territorial de aplicación de nuestro Impuesto sobre Sociedades linda con otros tres sistemas: el francés, el vasco y el de territorio común. Ello obliga a ser especialmente cuidadoso de tal manera que una reducción brusca de los tipos nominales no lleve a la Comisión Europea a abrir un procedimiento de ayudas de Estado o a cuestionar la utilización de nuestra potestad tributaria.

En cualquier caso, los tipos que se proponen guardan proporción con los límites antedichos, al tiempo que se observa una reducción de los mismos. Más allá de la citada reducción, es dable advertir tres novedades importantes:

a) Por un lado, se establece un sistema de doble tipo de gravamen, en función de la efectiva distribución o no de los beneficios obtenidos en el ejercicio económico. Dejando, por el momento, a las pequeñas y medianas empresas (que, sin embargo, no quedan excluidas), los sujetos pasivos que decidan no distribuir beneficios (directamente, vía dividendo o indirectamente, mediante operaciones societarias tales como las ampliaciones de capital liberadas total o parcialmente o las reducciones con devolución de capital a los

socios), dada la dificultad de acceso al crédito y la necesidad de reinversión, tendrán un tipo único del 19 por ciento, supeditado al cumplimiento de determinados requisitos, que se desarrollan en el nuevo apartado 6 del artículo 50 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre. Ello supondrá un esfuerzo para la Hacienda Foral de Navarra, a corto plazo, que se verá compensado por los menores costes financieros (gastos deducibles) en que incurrirán las empresas, quienes progresivamente superarán los hasta ahora cerrados mecanismos de financiación externa, a la par que reforzarán y sanearán la estructura de sus balances.

b) En segundo lugar, se mantiene la distinción de tipos de gravamen en función del volumen de facturación de los sujetos pasivos, de tal manera que existe un tipo general y un tipo específico para lo que cabe denominar pequeñas empresas y microempresas, separadamente. En el tipo específico y para las primeras, se mantiene su ámbito subjetivo, de tal manera que siguen gozando de esta consideración aquellas cuyo volumen de operaciones no supere los diez millones de euros. Sin embargo, entendemos que el volumen de operaciones, en este caso, es un mero parámetro de acotación objetiva, de tal manera que se establecen tipos de gravamen progresivos —otra novedad relevante en un impuesto como el de Sociedades, donde la proporcionalidad de los tipos se ha mantenido históricamente en nuestro sistema tributario— en función del porcentaje de base liquidable sobre el volumen de facturación, de tal manera que el tipo de gravamen es progresivo pero sin alcanzar nunca el de las empresas que superan la cifra de negocio de diez millones de euros; en concreto, estas empresas tributarán entre el 21 por ciento y el 24 por ciento, siendo conscientes de que ello ayudará a la recuperación económica y a la mejora del empleo pues es este segmento empresarial —por la carencia de músculo financiero— el más castigado por la crisis pero, además, el que más empleo genera en nuestra Comunidad Foral. Se añade una limitación para el caso de que, en este segmento, la rentabilidad supere el 20 por ciento del patrimonio neto.

c) En tercer lugar, y aunque los tipos de gravamen no sean el único parámetro para determinar la presión fiscal de un impuesto, puesto que habrá de determinarse sobre bases imponibles homogéneas, con lo cual las comparaciones con territorio común, con los territorios históricos del País Vasco o con Francia devienen en un ejercicio estéril, para las microempresas —aquellas cuyo volumen de operaciones no supere el millón de euros—, se establece un tipo de gravamen único del 20 por

ciento, siempre que su base liquidable no supere el 10 por ciento de su volumen de operaciones.

Evidentemente, otra alternativa, para los supuestos b) y c) hubiera sido tener en cuenta la proporción entre sus recursos propios y su base liquidable, pero creemos que ello complicaría innecesariamente la gestión tanto para el contribuyente como para la Hacienda Foral.

Otra de las novedades que, sin embargo, no se plasma en la proposición de ley, pues requiere un esfuerzo de maduración y consenso, si bien puede ser incorporada en la fase de tramitación parlamentaria, es el establecimiento de reglas vinculantes que determinen los principios de actuación de las empresas en materia de optimización fiscal; aquí se trataría de transponer la normativa británica, con las debidas adaptaciones, si bien hay que señalar que esta es muy reciente y se dirige normalmente a las grandes empresas y, sobre todo, a las multinacionales. En todo caso, lo dejamos meramente apuntado, puesto que, de momento, no se incorpora a la proposición de ley foral, si bien, como hemos dicho, no renunciamos a su plasmación a la vista de la tramitación parlamentaria.

Dejando de lado los tipos de gravamen —y tras el inciso sobre la optimización fiscal—, donde las novedades son trascendentes, ponderando los intereses en juego y a la vista del entramado empresarial navarro, de las exigencias de la Unión Europea y de la situación económica actual (en su doble vertiente, interna para la empresa y externa en términos de capacidad de generación de empleo estable), quizá la otra novedad más relevante sea la supresión de la Reserva Especial para Inversiones, la cual tenía varios problemas: por un lado, su dotación mínima de 50.000 euros dejaba sin posibilidad de practicar la reducción correspondiente a muchos sujetos pasivos; por otro lado, la contabilización de la misma, las opciones y el período de materialización de las inversiones, las sucesivas prórrogas que el Parlamento foral tenía que realizar, mediante disposiciones transitorias anuales que no hacían sino enturbiar y complicar la legislación aplicable, hacen aconsejable su supresión, estableciendo lógicamente un período transitorio para aquellos sujetos pasivos que tengan dotaciones pendientes de aplicación.

En el escenario económico actual, de carácter profundamente cíclico en el resultado de las empresas, se hace preciso establecer un mecanismo tributario de contrapeso; por ello se crea la Reserva de Nivelación de Beneficios, sujeta a ciertos límites, que permite una reducción del 10

por ciento sobre el beneficio contable (sin cuantía mínima, como sucede actualmente con la Reserva Especial para Inversiones que se suprime), limitado por el hecho de que no puede superar el 15 por ciento de la base imponible de la empresa, amén de otros requisitos cuya concreción puede verse en la nueva redacción del artículo 41 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

En aras de la neutralidad fiscal, se establece una incompatibilidad básica, consistente en que los sujetos pasivos que decidan aplicar el tipo de gravamen especial derivado de la no distribución de beneficios no podrán reducir su base imponible a través de este mecanismo de nivelación de resultados.

Igualmente, es menester hacer una referencia a la deducción por creación de empleo; si bien somos escépticos en que los incentivos fiscales sirvan, por sí solos, para la generación de empleo estable y a tiempo completo, es evidente que los eventuales beneficios no deben ser desdeñados, supuesto además que Navarra no tiene otro instrumento directo (por ejemplo, la legislación laboral o de Seguridad Social) para lograr este propósito. El escepticismo anunciado viene dado por el hecho de que no es el Parlamento foral quien crea empleo, sino quien promueve las condiciones, dentro de sus competencias, para que ese empleo se cree, dejando al sector privado –a quien se dirige esta ley– el papel fundamental. Bajo esta perspectiva y teniendo en cuenta que los eventuales costes de la deducción serán rápidamente absorbidos por las arcas forales, en tanto en cuanto las personas contratadas se incorporarán al mercado laboral y tributarán a Navarra (tanto en el IRPF como en el IVA), la presente proposición de ley incrementa sustantivamente el importe, de la deducción no solo en el plano cuantitativo, sino también cualitativo, intentando promover la contratación indefinida y a tiempo completo de las personas que mayor riesgo de exclusión del mercado laboral tienen, como son: los jóvenes, las personas mayores de 45 años y, por último, las personas afectadas por la violencia de género, que, normalmente, sufren una dependencia económica.

Por último, todo este esquema pivota sobre la existencia de unos suelos en la tributación por el Impuesto sobre Sociedades, de tal manera que no se produzca una divergencia excesiva entre tipos nominales y tipos reales de gravamen. Los datos sociométricos facilitados por la Hacienda Tributaria de Navarra demuestran, sin embargo, que no existe ese alejamiento tan pronunciado como sucede en territorio común, de tal manera que la presión fiscal efectiva de este impuesto en Navarra se

ajusta a los parámetros de los sistemas tributarios modernos. Pese a ello, y dadas las novedades trascendentales apuntadas en líneas anteriores, se ha establecido una norma en cuya virtud la cuota tributaria (tras reducciones, deducciones, etc.) no podrá ser inferior al 13 por ciento, salvo para las empresas que creen empleo, donde el suelo del gravamen se reduce al 10 por ciento.

Con esta visión general, podemos abordar ya el examen de las modificaciones presentadas, no sin antes advertir que sería conveniente y necesario abordar la redacción de un texto refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, dadas las modificaciones operadas desde 1996 y la que ahora se introduce, que es la más ambiciosa de las propuestas.

En primer lugar, se da nueva redacción al artículo 24 de la ley foral, con la finalidad de establecer, de forma más rotunda, la inadmisión de la deducibilidad de los gastos en que incurra el sujeto pasivo y que no estén directamente relacionados con los ingresos. Junto a esta declaración general, se establece una serie de supuestos particulares (ejemplificativos y no exhaustivos) donde, en aras de la seguridad jurídica, se establece la no deducibilidad de determinados gastos; junto a ello, y por razones de estricta legalidad, se amplía el supuesto de salidas de fondos de las empresas que pueden derivar de la existencia de un delito o falta; amén de su carácter no deducible, se establece para la Hacienda Foral el deber de poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, sin que ello suponga paralizar el procedimiento de inspección en que se halle incurso el sujeto pasivo.

En segundo lugar, se añade un nuevo párrafo al artículo 25 para que las operaciones de reestructuración empresarial donde se produzca una conversión de créditos del sujeto pasivo en acciones de la sociedad deudora tengan un tratamiento fiscal neutral, a cuyo efecto se tomará como valor de transmisión el valor mercantil y no el valor neto contable que ese crédito (ahora transformado en participación en el capital social) tuviera en el balance de la empresa.

En tercer lugar, se aborda la cuestión de las bases liquidables pendientes de compensación de períodos impositivos anteriores, estableciendo una disminución del plazo para practicar la reducción, que pasa de quince a diez años, conforme la nueva redacción del artículo 40.1 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades. De igual modo y para el mismo propósito se modifica el artículo 40.3 de la citada ley foral en lo que se refiere a las entidades de nueva creación, las cuales dispondrán del mismo plazo de compensación pero con

la especialidad de que el mismo comenzará a contar a partir del primer período impositivo en que declaren bases imponibles positivas.

En la medida en que la atonía de los beneficios empresariales parece haber tocado fondo, consideramos improcedente que se establezca un plazo tan largo para compensar pérdidas, que genera unos costes indirectos tanto para la Hacienda Foral como para las propias empresas. Por otra parte, ello coadyuvará a fomentar las operaciones de reestructuración empresarial y a dotarlas de una mayor transparencia puesto que las adquisiciones de créditos fiscales –por utilizar una expresión comúnmente aceptada– se verá, en su caso, acelerada por el plazo para efectuar las compensaciones de bases liquidables negativas de la empresa absorbida.

Consecuencia lógica de lo anterior es determinar qué ocurre, a la entrada en vigor de las modificaciones, es decir, el día 1 de enero de 2015, con los sujetos pasivos que todavía tienen bases liquidables negativas pendientes de compensación. En este sentido se añade una nueva disposición adicional cuadragésima octava donde se establece un plazo máximo de diez años para efectuar las reducciones pertinentes sobre las bases imponibles positivas. En este sentido, hemos tenido en cuenta, por su especial relevancia, el hecho de que, según datos facilitados oficialmente por la Consejería de Economía, Hacienda, Empleo e Industria, las bases liquidables negativas pendientes de compensación asciendan en estos momentos a cerca de 6.000 millones de euros.

En cuarto lugar, se suprime la sección segunda del capítulo XI de la ley foral, en concreto los artículos 42 a 47, que se refieren a la Reserva Especial para Inversiones. Las razones han sido expuestas más arriba y no conviene sino concretarlas: se trata de una reserva que no puede ser constituida por todos los sujetos pasivos del impuesto; exige un seguimiento de las inversiones, tanto cualitativo como temporal y modificaciones prácticamente anuales de la ley foral. Por último, tiene un carácter selectivo y por ello puede ser dudosa su compatibilidad con el ordenamiento europeo en materia de ayudas de Estado.

Evidentemente, la supresión propuesta hace necesario determinar qué sucede con los sujetos pasivos que, a la entrada en vigor de la presente ley, tenían pendiente de materializar y/o van a dotar (recordemos que el período impositivo anual de 2014, que es el general en la mayoría de los sujetos pasivos, se autoliquidará en julio de 2015) la provisión que genera la reducción. En este sentido, se da nueva redacción al apartado segundo

de la disposición transitoria cuadragésima séptima y se establece la fecha del 1 de enero de 2017 como límite para efectuar las inversiones.

En quinto lugar, se establece, como reducción en la base imponible, la Reserva Especial para Nivelación de Beneficios, que aparece contemplada en el artículo 41 de la ley foral (cubriendo así el hueco en el articulado de la ley que provoca la supresión de los preceptos enderezados a regular la derogada Reserva Especial para Inversiones); comoquiera que se produce un corrimiento de artículos, se hará menester reordenar el articulado de la ley, algo que podría hacerse si se acepta la propuesta de encomendar al Gobierno de Navarra la redacción de un texto refundido, que se limite a armonizar y ordenar las disposiciones en vigor.

La citada reserva no tendrá cuantía mínima y será del 10 por ciento de los beneficios obtenidos por la entidad, una vez dotadas, en su caso, las reservas legales y estatutarias; no obstante, hay un doble límite: por una parte, la dotación anual de la reserva no puede superar el 15 por ciento de la base imponible y, por otro, el saldo acumulado de la citada reserva no podrá superar el 20 por ciento del patrimonio neto de la entidad, para lo cual el citado precepto se endereza a definir este concepto a efectos fiscales. Empero y amén de estos límites cuantitativos, existen otros materiales que justifican y dotan de sentido a la citada reserva. La misma es indisponible durante un período de cinco años –salvo que durante ese plazo se presenten bases imponibles negativas, en cuyo caso no se compensarán sino que minorarán la reserva constituida– y es inaplicable para las entidades que estén sometidas a tipos de gravamen distintos del general o del especial para las pequeñas y medianas empresas (es decir, los señalados en el artículo 50.1 de la ley foral, tras la nueva redacción que le da esta proposición de ley foral). Por último, no podrán dotar esta nueva reserva los sujetos pasivos que opten por no distribuir dividendos y, en consecuencia, apliquen el tipo de gravamen contemplado para estos supuestos, a fin de que no puedan disfrutar simultáneamente de dos beneficios fiscales que tienen una finalidad distinta.

En sexto lugar, la modificación de los tipos de gravamen se contempla en la nueva redacción del artículo 50 de la ley foral; con carácter general se reduce del 30 por ciento al 28 por ciento el tipo general, en virtud de un mero principio de prudencia, de tal manera que la reducción pudiera ser mayor, en ejercicios futuros, en función de la evolución de la economía productiva navarra y siempre que la misma genere empleo y una vez se hayan absorbido las bases liquidables negativas

pendientes de compensación. Ya hemos señalado que la mayor o menor presión fiscal de los beneficios empresariales no se mide solo por el tipo de gravamen y, por otro lado, ya se han efectuado modificaciones importantes en la base liquidable. Se mantiene la existencia de tipos específicos para las pequeñas y medianas empresas, distinguiendo dos aspectos: por un lado, que el concepto de pequeña y mediana empresa se mantiene en función del volumen de operaciones (10 millones de euros); por otro lado, y ya lo hemos adelantado, el artículo 50.1 establece unos tipos progresivos para estos sujetos pasivos en función del porcentaje que el beneficio, o para ser más precisos la base liquidable, representa sobre el volumen de facturación, estableciéndose unas horquillas que oscilan entre el 21 por ciento y el 24 por ciento (recordemos que el tipo actual está en el 27 por ciento). Todas las entidades situadas en este segmento son las que mayores reducciones nominales experimentan, lo cual se explica porque son las que han sufrido la peor parte de la crisis económica y sus consecuencias colaterales, a la par que han de ser el motor de la recuperación de los beneficios empresariales y de la creación de empleo.

En el caso de las microempresas, entendiendo por tales aquellas cuyo volumen de operaciones sea inferior a un millón de euros, el tipo de gravamen se reduce al 20 por ciento, siempre y cuando su base liquidable no supere el 10 por ciento de su volumen de facturación; en caso contrario, tributarían a los tipos previstos para las pequeñas y medianas empresas. Se trata de una novedad absoluta en nuestro ordenamiento tributario que beneficia a las empresas que, por sus dimensiones, merecen un mejor tratamiento fiscal.

En congruencia con la reducción del tipo de gravamen general, se modifica igualmente el artículo 50.2, de tal manera que los sujetos pasivos en él contemplados ven reducido su tipo de gravamen del 25 por ciento al 23 por ciento.

La tributación de las sociedades de inversión de capital variable pasa al tipo general, para lo cual se propone la modificación del apartado 5 del artículo 50. No son instrumentos de ahorro productivo ni de actividad empresarial ni de creación de empleo ni de innovación tecnológica ni, en definitiva, reúnen ningún requisito económico o social que justifique un tipo del 1 por ciento. Teniendo en cuenta la escasa recaudación que aportan y el bajo número de SICAV domiciliadas en territorio foral, la medida no tiene ningún impacto relevante en las arcas de la Hacienda Tributaria de Navarra.

Mayor relevancia, si cabe, tiene el nuevo artículo 50.7, que supone una innovación no solo respecto del sistema precedente, sino en relación con los regímenes tributarios de nuestro entorno. La foralidad plena debe ejercerse presentando propuestas sensatas, viables, novedosas y que no sean mera reproducción de reformas realizadas en otros sistemas, salvo que, evidentemente, se demuestre su bondad en el caso de aplicación en Navarra.

El artículo 50.6 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades establece un tipo de gravamen único del 19 por ciento (incompatible con la aplicación de la Reserva Especial para Nivelación de Beneficios) para todos los sujetos pasivos, cualquiera que sea su volumen de operaciones, que opten por no retribuir a sus accionistas o socios por la vía de la distribución de beneficios procedentes del resultado contable. Con ello se pretende fomentar la autofinanciación empresarial y el robustecimiento de la estructura de su balance, en especial en momentos en los que el acceso al crédito de las entidades financieras está fuertemente restringido. Evidentemente, este tipo de gravamen especial ha de estar sujeto a determinadas cauteles para lograr el propósito antedicho.

En este sentido, las restricciones pueden sintetizarse del siguiente modo: a) los beneficios no distribuidos han de proceder del ejercicio económico o período impositivo en que se dota la cuenta especial; b) por razones de gestión (tanto para las entidades como para la Hacienda Foral) la no distribución de beneficios ha de afectar a la totalidad del resultado contable del ejercicio; c) con los resultados no distribuidos pero sujetos a un tipo de gravamen inferior en nueve puntos porcentuales al general, las entidades deben invertir en elementos del inmovilizado material o inmaterial en el plazo de los cinco años siguientes y mantener la inversión durante otros cinco años, contados a partir de la fecha de adquisición; d) junto a ello se permite la inversión en el capital de otras empresas, siempre que no coticen en Bolsa, así como la participación en actividades de emprendimiento; e) para evitar conductas contrarias al espíritu de la norma y a su finalidad, se prohíbe –si se quiere disfrutar del tipo especial de gravamen– realizar otras operaciones societarias, distintas de los dividendos, pero que pueden suponer una distribución encubierta de beneficios, como son las ampliaciones de capital total o parcialmente liberadas, así como las reducciones de capital con devolución de aportaciones a los socios, accionistas o partícipes. En este punto, hay que concretar que estas operaciones societarias solo se prohíben en tanto en cuanto deriven de beneficios obtenidos en el período impositivo en el que se preten-

de el acogimiento al tipo de gravamen especial y no se vulnera la legislación mercantil ni la libertad de los accionistas, o de los órganos estatutarios de la empresa, en tanto en cuanto la decisión corresponde por entero a dichos órganos.

Para concluir este punto, cabe señalar que la objeción que puede ponerse, en cuya virtud la no distribución de beneficios por la vía general del dividendo supondrá una minoración de la base imponible del ahorro (en el caso de que los accionistas sean personas físicas sujetas al IRPF) o de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades (si son personas jurídicas o entidades sometidas a este tributo), queda fácilmente enervada si tenemos en cuenta dos circunstancias: por un lado, la autofinanciación de las inversiones evitará la apelación al crédito bancario y, por lo tanto, sus gastos financieros se reducirán con lo que aumentará la base imponible de la entidad; por otro lado, el robustecimiento patrimonial de la entidad provocará un incremento del valor de sus acciones o participaciones, de tal manera que, en caso de una eventual transmisión por parte de los socios o partícipes, el incremento de patrimonio sujeto al IRPF o al Impuesto sobre Sociedades (si se trata de sujetos pasivos de este impuesto) será mayor.

En séptimo lugar, se modifica el artículo 70 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, con la finalidad de incentivar no solo las inversiones para la edición de libros en soporte físico sino también informático, dada la evolución del mercado editorial y la adaptación a los nuevos tiempos. Asimismo, se modifican las deducciones por las producciones cinematográficas que se realicen en territorio de la Comunidad Foral, cumpliendo unos requisitos mínimos de inversión y de duración de los rodajes. Como se ha demostrado, constituyen un escarapate importante para la difusión de la imagen de Navarra en el resto del Estado y en el extranjero; en puridad y más que una novedad *in totum*, se efectúa una actualización a la realidad cinematográfica actual de la vigente redacción del precepto. En esta línea, medidas similares han sido adoptadas por Bizkaia y están previstas en el proyecto de Ley de Reforma del Impuesto sobre Sociedades presentado por el Estado y que se encuentra en fase de aprobación. Evidentemente, no hemos tomado el modelo francés –mucho más defensor por vía tributaria de la cultura y de la cinematografía– en tanto en cuanto el mismo no solo tiene en cuenta el impuesto que ahora tratamos, sino también el IVA, tributo en el cual, como sabemos, Navarra no tiene competencias sustantivas, solo formales, conforme al Convenio Económico.

En octavo lugar, se modifica el artículo 71 en lo relativo a la deducción por creación de empleo. De forma esquemática se aumenta de 4.200 a 7.000 euros la deducción fija por persona contratada con contrato indefinido a tiempo completo. En el caso de personas afectadas por minusvalía, de conformidad con la legislación vigente, la contratación en las mismas condiciones anteriormente señaladas pasa a 9.000 euros (actualmente 6.000 euros) y, por último, amén de las modificaciones cuantitativas, se establece un incremento para determinados colectivos, donde la tasa de paro es más acusada, como son los trabajadores de entre 25 y 30 años, las personas mayores de 45 años y, por último, las personas afectadas por la violencia de género, siempre que esté debidamente acreditada. Aunque el aumento puede parecer importante, hay que tener en cuenta que será compensado, de forma paulatina, por la sujeción al IRPF de los trabajadores contratados y, quizá en mayor medida, por la mayor renta disponible que obtendrán y el previsible aumento del consumo privado, a medida que se logre, con esta modesta medida, disminuir la tasa de paro. Sin embargo, somos conscientes de que el actual mercado laboral se caracteriza por dos hechos: por un lado, los salarios relativamente reducidos, en cualquier clase de contratos y, por otro, la reducción de los requisitos para la extinción de la relación laboral. Por ello y en consonancia con el esfuerzo que hace la Hacienda Foral, se exigen dos requisitos adicionales a los ya señalados: a) que, a los efectos del cómputo del incremento de plantilla, solo se tengan en cuenta las personas cuyo salario bruto supere al menos en un 50 por ciento el salario mínimo interprofesional y b) el mantenimiento del empleo que da derecho a la deducción que comentamos durante un mínimo de veinticuatro meses.

En noveno lugar, se modifica el artículo 72.3 (y por extensión y concordancia interna, el artículo 72.6) de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, a fin de que las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades no puedan exceder del 30 por ciento de la cuota líquida (actualmente el 35 por ciento) y se mantiene en diez años el plazo para aplicar las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota.

Por último, se establece en el artículo 72.8 de la ley foral (nuevo, conforme a la legislación actual) un suelo en la tributación del Impuesto sobre Sociedades, de tal manera que para las entidades sometidas al tipo general, al tipo especial de pequeñas y medianas empresas y microempresas, así como al tipo de sociedades anónimas laborales y cooperativas, se establece un mínimo

del 13 por ciento de gravamen; este suelo o mínimo se rebaja al 10 por ciento para las entidades –dentro de las señaladas– que incrementen su plantilla en, al menos, un 5 por ciento durante el período impositivo, siempre que el incremento se materialice en contratos de trabajo indefinido y a tiempo completo.

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2015, los preceptos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Primero. Se da una nueva redacción al artículo 24 de la Ley Foral 24/1996, que pasa a tener la siguiente:

“Artículo 24. Gastos fiscalmente no deducibles.

1. En ningún caso tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles los que no se hallen directamente relacionados con los ingresos.

En particular, no serán fiscalmente deducibles:

a) Los que representen una retribución directa o indirecta de los fondos propios.

b) Los derivados de la contabilización del Impuesto sobre Sociedades. No tendrán la consideración de ingresos los procedentes de dicha contabilización.

c) Las multas y sanciones penales y administrativas, el recargo de apremio y el recargo por presentación fuera de plazo de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones.

d) Las pérdidas del juego.

e) Los donativos y liberalidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 4 de este artículo y en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

No se entenderán comprendidos en esta letra los gastos por relaciones públicas con clientes o proveedores ni los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa ni los realizados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestaciones de servicios ni los que se hallen directamente relacionados con los ingresos, excepto lo previsto en el número 2 de este artículo.

f) Los gastos de servicios correspondientes a operaciones realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales, o que se paguen a través de personas o entidades residentes en los mismos, excepto cuando el sujeto pasivo pruebe que el gasto devengado responde a una operación o transacción efectivamente realizada por motivos económicos justificados.

g) Los gastos financieros devengados en el período impositivo, derivados de deudas con entidades del grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, destinadas a la adquisición, a otras entidades del grupo, de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades, o a la realización de aportaciones en el capital o fondos propios de otras entidades del grupo, salvo que el sujeto pasivo acredite que existen motivos económicos válidos para la realización de dichas operaciones.

h) Los gastos que excedan, para cada percceptor, del importe de 1.000.000 de euros, aun cuando se satisfagan en varios periodos impositivos, derivados de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el artículo 14.2.c) de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o de ambas. A estos efectos, se computarán las cantidades satisfechas por otras entidades que formen parte de un mismo grupo de sociedades en las que concurren las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio.

i) Los sobornos, cohechos y cualquier salida de fondos de la entidad que pueda ser constitutiva de delito o falta. A tales efectos, el actuario deberá poner los hechos en conocimiento de la Fiscalía correspondiente, sin que ello determine la paralización de las actuaciones inspectoras.

Las disposiciones relativas a la transparencia fiscal internacional no se aplicarán en relación con las rentas correspondientes a los gastos calificados fiscalmente como no deducibles.

j) Los gastos derivados de operaciones en las que se incumpla lo dispuesto en la normativa sobre limitaciones a los pagos en efectivo contempladas en el artículo 7 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.

k) Las pérdidas por deterioro en valor contable de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de cualquier clase de entidades”

Se suprimen los apartados 2 y 3 del artículo 24 y se da nueva redacción al actual apartado 4, que por coherencia pasa a ser el apartado 2.

“2. Serán deducibles las cantidades satisfechas y el valor contable de los bienes entregados en concepto de donación, en cuanto sean aplicables a la consecución de los fines propios de las entidades donatarias siguientes:

a) Las Sociedades de Desarrollo Industrial Regional.

b) Las federaciones navarras, españolas, territoriales de ámbito autonómico y los clubes deportivos, en relación con las cantidades recibidas de las sociedades anónimas deportivas para la promoción y desarrollo de actividades deportivas no profesionales, siempre que entre las referidas entidades se haya establecido un vínculo contractual oneroso necesario para la realización del objeto y finalidad de las referidas federaciones y clubes deportivos. Lo dispuesto en esta letra será aplicable, asimismo, a los clubes contemplados en las disposiciones adicionales séptima y octava de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Las transmisiones a que se refiere este número no determinarán para la entidad transmitente la obtención de rentas, positivas o negativas, previstas en el artículo 33.1”

Segundo. Se añade un nuevo párrafo al artículo 25, con la siguiente redacción:

“Las operaciones de aumento de capital por compensación de créditos se valorarán fiscalmente por el importe de dicho aumento desde el punto de vista mercantil, con independencia de cuál sea la valoración contable”

Tercero. Se añade una nueva letra b) al artículo 26.1, con la siguiente redacción:

“Los aportados a entidades y los valores recibidos en contraprestación, salvo en el supuesto previsto en el último párrafo del artículo anterior”

Cuarto. Se da nueva redacción al artículo 33.1 de la Ley Foral 24/1996:

“Artículo 33.1. Cuando un elemento patrimonial o un servicio hubieren sido valorados a efectos fiscales por el valor normal de mercado, la entidad transmitente integrará en la base imponible, correspondiente al ejercicio en que se efectúe la

transmisión, la diferencia entre dicho valor y el valor contable de los elementos transmitidos.

En los supuestos a que se refieren las letras e) y f) del artículo 26.1. se integrará la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos adquiridos y el valor contable de los entregados, salvo cuando se trate de una operación que se limite a modificar el valor nominal de las acciones o participaciones, sin que se altere el porcentaje de participación de los accionistas y sin que se produzca restitución de aportaciones.

Lo dispuesto en este número se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las reglas especiales establecidas para los socios en el artículo 26.

Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto de aumento de capital por compensación de créditos, la entidad transmitente integrará en su base imponible la diferencia entre el importe del aumento de capital, en la proporción que le corresponda, y el valor fiscal del crédito capitalizado”

Quinto. Se añaden tres nuevos apartados al artículo 35 de la Ley Foral 24/1996, con los números 8, 9 y 10.

Artículo 35

“8. Las rentas negativas generadas en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades, cuando el adquirente sea una entidad del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, se imputarán en el período impositivo en que dichos valores sean transmitidos a terceros ajenos al referido grupo de sociedades, o bien cuando la entidad transmitente o la adquirente dejen de formar parte de aquel.

Lo dispuesto en este número no resultará de aplicación en el supuesto de extinción de la entidad transmitida.

9. Las rentas negativas generadas en la transmisión de un establecimiento permanente, cuando el adquirente sea una entidad del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, se imputarán en el período impositivo en que el establecimiento permanente sea transmitido a terceros ajenos al referido grupo de sociedades, o bien cuando la entidad transmitente o la adquirente dejen de formar parte de aquel.

Lo dispuesto en este número no resultará de aplicación en el caso de cese de la actividad del establecimiento permanente.

10. El ingreso correspondiente al registro contable de quitas y esperas consecuencia de la aplicación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, se imputará en la base imponible del deudor a medida que proceda registrar con posterioridad gastos financieros derivados de la misma deuda y hasta el límite del citado ingreso.

No obstante, en el supuesto de que el importe del ingreso a que se refiere el párrafo anterior sea superior al importe total de gastos financieros pendientes de registrar, derivados de la misma deuda, la imputación de aquel en la base imponible se realizará proporcionalmente a los gastos financieros registrados en cada período impositivo respecto de los gastos financieros totales pendientes de registrar derivados de la misma deuda.”

Sexto. Se da nueva redacción al artículo 40, apartados 1 y 3 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre:

Artículo 40.1:

“La base imponible positiva podrá ser reducida con las bases liquidables negativas de los períodos impositivos que concluyeron en los diez años inmediatos anteriores. Las citadas bases liquidables negativas tendrán que haber sido objeto de la oportuna liquidación o autoliquidación.”

Artículo 40.3:

“Las bases liquidables negativas generadas por las entidades de nueva creación podrán reducir las bases imponibles correspondientes a los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos contados a partir del inicio del primer período impositivo en que la base imponible sea positiva.

No se entenderán incluidos en este número los supuestos de sucesión o continuidad de empresa.”

Séptimo. La sección segunda del capítulo XI de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, pasa a denominarse “Reserva para nivelación de beneficios” y se modifica el artículo 41:

“Artículo 41. Reserva para nivelación de beneficios.

1. Los contribuyentes podrán reducir su base imponible en el importe de su resultado contable positivo que destinen a la dotación de una reserva especial para nivelación de beneficios hasta un importe máximo del 10 por ciento de la parte de ese resultado sobre la que puedan disponer libre-

mente de conformidad con la legislación mercantil y sus previsiones estatutarias.

La reducción de la base imponible por aplicación de lo dispuesto en este artículo no podrá superar el 15 por ciento del importe de la base imponible del período impositivo.

Asimismo, el saldo de la reserva especial para nivelación de beneficios no podrá superar en ningún momento el 20 por ciento del patrimonio neto a efectos fiscales del contribuyente, entendiéndose por tal el definido en el número 6 del presente artículo.

2. Las cantidades deducidas en virtud de lo dispuesto en este artículo incrementarán la base imponible en el supuesto de que en alguno de los períodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos al último día del período impositivo con cargo a cuyo resultado contable positivo se hubiera dotado la reserva especial para nivelación de beneficios, el contribuyente presente una base imponible negativa, hasta el importe de la citada base imponible negativa.

Si hubiera transcurrido el plazo establecido en este apartado sin que el contribuyente presente una base imponible negativa o sin que tenga un importe suficiente como para aplicarle completamente las cantidades deducidas en virtud de lo dispuesto en este artículo, el importe restante incrementará la base imponible del período impositivo en que se cumpla el mencionado plazo, realizándose una corrección positiva adicional del 10 por ciento del mencionado importe.

3. El contribuyente no podrá disponer del saldo de la reserva especial para nivelación de beneficios durante el período de tiempo al que se refiere el apartado anterior, salvo por las cantidades que se hubieran incorporado a la base imponible.

El incumplimiento de lo dispuesto en este apartado implicará la integración en la base imponible del período impositivo en que se produzca el incumplimiento las cantidades que hayan reducido la base imponible respecto de las que se haya producido el citado incumplimiento, añadiendo a las mismas un 5 por ciento de su importe por cada año que haya transcurrido desde el último día del período impositivo con cargo a cuyo resultado contable positivo se hubiera dotado la reserva especial para nivelación de beneficios.

4. Las microempresas y las pequeñas empresas a que se refiere el artículo 50 de esta ley foral podrán incrementar en 5 puntos porcentuales los porcentajes establecidos en el apartado 1 de este

artículo, estando sometidas igualmente a las condiciones y requisitos establecidos en los anteriores apartados del presente artículo.

5. No podrán aplicar, en ningún caso, lo dispuesto en el presente artículo las entidades sometidas a tipos de gravamen diferentes a los establecidos en el apartado 1 del artículo 50 de esta ley foral ni las que estén sometidas a los regímenes especiales establecidos en el Impuesto sobre Sociedades, con excepción del régimen de consolidación fiscal regulado en el capítulo VIII del título X de esta ley foral.

6. Para la aplicación de esta reducción, se entenderá por patrimonio neto a efectos fiscales el importe del patrimonio neto resultante del balance correspondiente al último día del período impositivo que se corresponda con los fondos propios del contribuyente según determina el modelo de balance establecido en la Tercera Parte del Plan General de Contabilidad, aprobado por medio de Real Decreto 1514/2007, de 15 de noviembre, excluyendo del mismo el resultado del ejercicio.

7. La reducción prevista en este artículo es incompatible con la aplicación del tipo de gravamen a que se refiere el apartado 6 del artículo 50 de esta ley foral.

Octavo. Se modifican los apartados 1, 2 y 5 del artículo 50 de la Ley Foral 24/1996; asimismo se introduce un nuevo apartado 7 en dicho precepto:

Artículo 50.1:

“a) El tipo de gravamen, con carácter general, será del 28 por ciento.

b) Los tipos de gravamen para las pequeñas y medianas empresas serán, en función de su base liquidable, los siguientes:

– Hasta 125.000 euros: 21 por ciento

– Desde 125.001 hasta 250.000 euros: 22 por ciento

– Desde 250.001 hasta 500.000 euros: 23 por ciento

– Desde 500.001 hasta 1.000.000 euros: 23,5 por ciento

– A partir de 1.000.001 euros: 24 por ciento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la parte de la base liquidable que supere el 20 por ciento del patrimonio neto, determinado conforme lo dispuesto en el artículo 41.6 de la presente ley foral, tributará al tipo del 24 por ciento.

Se entenderá por pequeña y mediana empresa aquella que lleve a cabo una explotación económica y reúna los siguientes requisitos:

a) Que el importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a diez millones de euros.

En el supuesto de que la empresa fuere de nueva creación, el importe de la cifra de negocios se referirá al primer período impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad. Si el período impositivo inmediato anterior hubiere tenido una duración inferior al año, o la actividad se hubiere desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

En el supuesto de que la empresa forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea recta o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentren con relación a otras entidades de las que sean socios en alguno de los casos a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.

En el supuesto de que la empresa hubiese adquirido la totalidad de un patrimonio empresarial o una rama de actividad, para determinar el importe de la cifra de negocios de la entidad adquirente se añadirá al mismo el importe de la dicha cifra de la entidad transmitente o la correspondiente a la rama de actividad durante el mismo período.

b) Que no se halle participada directa o indirectamente en más de un 25 por ciento por entidades que no reúnan el requisito de la letra a) anterior, excepto que se trate de sociedades o fondos de capital-riesgo o sociedades de promoción de empresas, cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas entidades.

En ningún caso tendrán la consideración de pequeña o mediana empresa las entidades sometidas a los regímenes especiales de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas.

No obstante lo dispuesto en esta letra b), el tipo de gravamen será del 20 por ciento cuando, teniendo el carácter de pequeña empresa, el importe neto de la cifra de negocios habida en el

ejercicio inmediato anterior haya sido igual o inferior a un millón de euros, siempre que la base liquidable del Impuesto sobre Sociedades sea igual o inferior al 10 por ciento del importe neto de la cifra de negocios. En los supuestos previstos en la anterior subletra a') la cifra del millón de euros se referirá al conjunto de entidades pertenecientes al grupo. En el supuesto de la subletra b') la entidad podrá estar participada directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por entidades en las que el importe neto de la cifra de negocios habida en el ejercicio inmediato anterior haya sido igual o inferior a un millón de euros”

Artículo 50.2:

“2. Tributarán al tipo del 23 por ciento:

a) Las mutuas de seguros generales, las entidades de previsión social y las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.

b) Las sociedades de garantía recíproca y las sociedades de reafianzamiento reguladas en la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, inscritas en el Registro Especial del Banco de España.

c) Las Sociedades Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general.

d) Los Colegios Profesionales, las asociaciones empresariales, las Cámaras Oficiales y los sindicatos de trabajadores.

e) Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro siempre que los cargos de representantes legales sean gratuitos y rindan cuentas, en su caso, al órgano correspondiente, en cuanto que dichas entidades no reúnan los requisitos para disfrutar del régimen tributario establecido en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

f) Los Fondos de Promoción de Empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión y Reindustrialización”

Artículo 50.5:

“Tributarán al tipo del 1 por ciento:

a) Los fondos de inversión de carácter financiero previstos en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, siempre

que el número de partícipes requerido sea como mínimo el previsto en el apartado cuarto del artículo 5 de dicha ley.

b) Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria regulados en la citada Ley, distintos de los previstos en la letra d) siguiente, siempre que el número de accionistas o partícipes requerido sea como mínimo el previsto en los apartados cuarto de los artículos 5 y 9 de dicha ley y que, con el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras, tengan por objeto exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento.

La aplicación del tipo de gravamen previsto en este número requerirá que los bienes inmuebles que integren el activo de las instituciones de inversión colectiva a que se refiere el párrafo anterior no se enajenen mientras no hayan transcurrido al menos tres años desde su adquisición, salvo que, con carácter excepcional, medie autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La transmisión de dichos inmuebles antes del transcurso del periodo mínimo a que se refiere esta letra determinará que la renta resultante de dicha transmisión tribute al tipo general de gravamen del impuesto. Además, la entidad estará obligada a ingresar, junto con la cuota del periodo impositivo en que transmitió el bien, los importes resultantes de aplicar a las rentas correspondientes al inmueble en cada uno de los periodos impositivos anteriores en que hubiera resultado de aplicación el régimen previsto en esta letra c), la diferencia entre el tipo general de gravamen vigente en cada periodo y el tipo del 1 por ciento, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

Lo establecido en esta letra está condicionado a que los estatutos de la sociedad prevean la no distribución de dividendos.

c) Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria regulados en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, que, además de reunir los requisitos previstos en la letra c), desarrollen exclusivamente la actividad de promoción de viviendas para destinarlas a su arrendamiento y cumplan las siguientes condiciones:

1.ª Las inversiones en bienes inmuebles afectas a la actividad de promoción inmobiliaria no podrán superar el 20 por ciento del total del activo de la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria.

2.^a La actividad de promoción inmobiliaria y la de arrendamiento deberán ser objeto de contabilización separada para cada inmueble adquirido o promovido, con el desglose que resulte necesario para conocer la renta correspondiente a cada vivienda, local o finca registral independiente en que estos se dividan, sin perjuicio del cómputo de las inversiones en el total del activo a efectos del porcentaje previsto en la letra b).

3.^a Los inmuebles derivados de la actividad de promoción deberán permanecer arrendados u ofrecidos en arrendamiento por la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria durante un periodo mínimo de siete años. Este plazo se computará desde la fecha de terminación de la construcción. A estos efectos, la terminación de la construcción del inmueble se acreditará mediante el certificado final de obra a que se refiere el artículo 6 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

La transmisión de dichos inmuebles antes del transcurso del periodo mínimo a que se refiere esta letra o la letra b), según proceda, determinará que la renta derivada de dicha transmisión tribute al tipo general de gravamen del Impuesto. Además, la entidad estará obligada a ingresar, junto con la cuota del periodo impositivo en que se transmitió el bien, los importes resultantes de aplicar a las rentas correspondientes al inmueble en cada uno de los periodos impositivos anteriores en que hubiera resultado de aplicación el régimen previsto en esta letra d), la diferencia entre el tipo general de gravamen vigente en cada periodo y el tipo del 1 por ciento, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria que desarrollen la actividad de promoción de viviendas para su arrendamiento estarán obligados a comunicar dicha circunstancia a la Administración tributaria en el periodo impositivo en que se comience la citada actividad.

d) El fondo de regulación del mercado hipotecario, establecido en el artículo 25 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario:

Artículo 50.7:

“1 Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que no distribuyan dividendos con cargo a los beneficios del ejercicio, no realicen ampliaciones de capital total o parcialmente gratuitas o no realicen reducciones de capital con devo-

lución de aportaciones a los socios estarán sometidos al tipo de gravamen del 19 por ciento.

La aplicación de este tipo de gravamen es incompatible con la reducción por la reserva por nivelación de beneficios prevista en el artículo 41 de esta ley foral.

2. Para someterse a este tipo de gravamen, los sujetos pasivos han de cumplir los siguientes requisitos:

a) Los dividendos a que se refiere el apartado 1 han de provenir de los resultados sociales del periodo impositivo.

b) Los beneficios no distribuidos se llevarán, a efectos tributarios, a una cuenta especial, bajo la denominación “Beneficios no distribuidos. Periodo impositivo”, identificando el ejercicio social a que se refieren.

c) Durante los cinco periodos impositivos siguientes a la dotación de la citada cuenta especial, los sujetos pasivos habrán de invertir las cantidades dotadas en elementos del activo material o inmaterial de la empresa, sin que sea posible su transmisión en el plazo de los cinco años siguientes a su adquisición. Se habilita al Gobierno de Navarra para que, por vía reglamentaria, determine los activos concretos en que deba materializarse las inversiones.

Igualmente, los sujetos pasivos podrán materializar la inversión mediante la participación en el capital en la etapa inicial de desarrollo de un nuevo proyecto empresarial o en su fase de desarrollo, de las microempresas y pequeñas y medianas empresas con alto potencial de crecimiento, pudiéndose simultanear la inversión con la participación con su experiencia profesional en la gestión de la empresa, con el fin de obtener una rentabilidad a medio plazo, mediante figuras conocidas como inversores privados informales o *business angels*.

Asimismo, los sujetos pasivos podrán materializar la inversión a través de la adquisición en el mercado primario de participaciones en entidades sobre las que tengan una participación igual o superior al 5 por ciento de su capital social, no coticen en un mercado secundario organizado, implementen proyectos empresariales relevantes que supongan el desarrollo de nuevas actividades, productos o mercados, la ampliación o consolidación de otros existentes o la creación de empleos estables, que impliquen un incremento sustancial del patrimonio neto a efectos fiscales de la entidad participada, que encuentren dificultades, derivadas de la magnitud, la novedad o el riesgo de las

inversiones a acometer, en el acceso a los mercados de capitales, siempre que dicha entidad lleve a cabo una actividad económica y el promedio de su plantilla no exceda de 250 trabajadores.

En el supuesto contemplado en el apartado anterior, la inversión no podrá ser superior a 100.000 euros por cada proyecto empresarial, y si se supera esa cantidad, solamente se considerará materializado en ese proyecto un importe de 100.000 euros.

d) En caso de incumplimiento de los requisitos señalados en los apartados anteriores, los sujetos pasivos tributarán a los tipos que les correspondan, conforme los apartados 1 y 2 del artículo 50, habiendo de presentar autoliquidación donde regularizarán su situación tributaria que devengará los correspondientes intereses de demora.”

Noveno. Se modifica el apartado c) del artículo 64, quedando redactado como sigue:

Artículo 64

“c) Que el importe del conjunto de activos objeto de la inversión supere en cada ejercicio una de las dos siguientes magnitudes:

– El 7,5 por ciento del importe de la suma de los valores contables preexistentes del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, deduciendo las amortizaciones.

– El 15 por ciento del importe total del valor contable del activo fijo de la misma naturaleza, deduciendo las amortizaciones.

A los efectos de determinar el valor contable, se atenderá al balance referido al último día del periodo impositivo inmediato anterior al del ejercicio en que se realice la inversión, sin computar el correspondiente activo fijo objeto de la inversión que se encuentre en curso a la mencionada fecha,

Se entenderá por activo fijo de la misma naturaleza el que se incluya o se vaya a incluir en la misma cuenta, de tres dígitos, del Plan General de Contabilidad o, en su caso, de los planes sectoriales oficialmente aprobados.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se incluirán entre los activos fijos de la misma naturaleza los adquiridos en virtud de contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el artículo 17 de esta ley foral.”

Décimo. Se modifica el artículo 70 de la Ley 24/1996, que pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 70:

1. Las inversiones en la edición de libros que permitan la confección de un soporte físico o informático, previo a su producción industrial seriada, darán derecho a una deducción de la cuota líquida del 5 por ciento.

2. Las inversiones en Bienes de Interés Cultural darán derecho a practicar una deducción de la cuota líquida del 10 por ciento de las inversiones que efectivamente se realicen en bienes declarados expresa y de forma individualizada Bienes de Interés Cultural al amparo de lo dispuesto en el Decreto Foral 217/1986, de 3 de octubre, así como de bienes inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, o de bienes incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. A estos efectos se considerarán como inversiones los gastos activables que correspondan al importe de las cantidades que se destinen a la adquisición, conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de bienes declarados de interés cultural inscritos en el Registro.

3. Las inversiones en producciones españolas de largometrajes, cinematográficas y de series audiovisuales, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada darán derecho al productor a una deducción del 35 por ciento. La base de la deducción estará constituida por el coste total de la producción, así como por los gastos para la obtención de copias y los gastos de publicidad y promoción a cargo del productor hasta el límite para ambos del 50 por ciento del coste de producción.

El disfrute de esta deducción está condicionada al hecho de que, como mínimo, el 35 por ciento de la base de la deducción corresponda con gastos realizados en territorio navarro.

En el supuesto de una coproducción, los importes señalados en este apartado se determinarán, para cada coproductor, en función de su respectivo porcentaje de participación en aquella.

La base de la deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para financiar las inversiones que generan derecha a deducción.

4. Los productores registrados en el Registro de Empresas Cinematográficas del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que se encarguen de la ejecución de una producción de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada tendrán derecho a una deducción del 35 por ciento de los gastos realizados en territorio navarro.

Para que sea aplicable esta deducción, la producción deberá tener un mínimo de una semana de rodaje en interiores o exteriores de Navarra, con un gasto mínimo de 250.000 euros en el caso de producciones nacionales y 500.000 euros en el caso de producciones extranjeras.

La base de la deducción estará constituida por los siguientes gastos realizados en territorio navarro directamente relacionados con la producción:

7. Las deducciones previstas en este artículo están sometidas a los límites a que se refiere el tercer párrafo del apartado 6 del artículo 72 de esta ley foral.

8. Los sujetos pasivos acogidos a estas deducciones están sometidos, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 72.8 de la presente ley foral”

Undécimo. Se modifica el artículo 71 de la Ley Foral 24/1996, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 71. Deducción por creación de empleo.

1. Será de aplicación una deducción de 7.000 euros de la cuota por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido experimentado durante el ejercicio, respecto de la plantilla media con dicho tipo de contrato correspondiente a los doce meses inmediatamente anteriores al inicio del período impositivo. Se considerará que las entidades de nueva creación han tenido cero trabajadores por cuenta ajena durante el tiempo anterior a su constitución.

Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán exclusivamente personas-año con contrato de trabajo indefinido y salario bruto superior en un 50 por ciento al salario mínimo interprofesional. En el supuesto de trabajadores con contrato a tiempo parcial se computarán proporcionalmente a las horas efectivamente trabajadas.

La deducción total no podrá exceder de la que correspondería al número de personas-año de incremento del promedio de la plantilla total de la entidad, durante dicho ejercicio, cualquiera que fuese su forma de contratación.

2. En el supuesto de que, manteniéndose el promedio de la plantilla total del ejercicio anterior, se produzca un incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido que sea superior al incremento del promedio de la plantilla total de la entidad, por la diferencia entre ambos

incrementos se aplicará una deducción de 3.000 euros por persona-año.

Cuando reduciéndose el promedio de la plantilla total del ejercicio anterior se produzca un incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido, la deducción prevista en el párrafo anterior se practicará sobre la diferencia positiva que, en su caso, se produzca entre el incremento señalado y la reducción del promedio de la plantilla total.

3. Las deducciones previstas en los números 1 y 2 anteriores serán, respectivamente, de 8.000 y 3.500 euros por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores que reúnan cualquiera de las siguientes condiciones:

a) Trabajadores mayores de 45 años.

b) Trabajadores cuya edad esté situada entre 25 y 30 años.

c) Trabajadores que, cualquiera que sea su edad, hayan sido víctimas de violencia de género, siempre que se acredite fehacientemente esta circunstancia.

4. Las deducciones previstas en los números 1 y 2 anteriores serán, respectivamente, de 9.000 y 4.000 euros, por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores minusválidos contratados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, calculado de forma separada por los procedimientos establecidos en los números anteriores.

5. Para disfrutar de esta deducción, y además de los requisitos anteriores, se exige que el incremento de plantilla se mantenga durante los veinticuatro meses siguientes a la finalización del período impositivo”

Duodécimo. Se modifica el artículo 72.3 de la Ley Foral 24/1996, que queda como sigue:

Artículo 72

“3. Las deducciones previstas en este capítulo no podrán exceder en su conjunto del 30 por ciento de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en las bonificaciones y las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional, excepto la regulada en el artículo 66, que podrá absorber la totalidad de la cuota líquida.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota podrán aplicarse, respetando igual límite, en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y

sucesivos. A estos efectos, el sujeto pasivo deberá acreditar, en su caso, mediante la exhibición de la contabilidad y de los oportunos soportes documentales, la procedencia y la cuantía de las deducciones, cualquiera que haya sido el periodo impositivo en el que se hubieren originado.

El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en el presente capítulo podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

a) En las entidades de nueva creación.

b) En las entidades que saneen las pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas ni la aplicación de los beneficios no distribuidos a los que se refiere el apartado 6 del artículo 50 de esta ley foral”.

Decimotercero. Se modifica el segundo párrafo del artículo 72.6 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre.

Artículo 72.6, segundo párrafo:

“A continuación se practicarán las deducciones del ejercicio a las que sea de aplicación el límite establecido en el número 3 anterior, siempre que entre las deducciones del párrafo anterior y estas no superen el límite conjunto del 30 por ciento”.

Decimocuarto. Se añade un nuevo apartado 8 al artículo 72 con la siguiente redacción:

Artículo 72

“8. En el supuesto de sujetos pasivos que apliquen los tipos impositivos establecidos en el artículo 50.1 y 50.7, la aplicación de las reducciones en la base imponible correspondientes a la Reserva para Nivelación de Beneficios y a las bases liquidables negativas de periodos anteriores, así como de las deducciones sobre la cuota establecidas en los artículos 63, 64, 65, 66, 69, 70, 70 quáter y 71 no podrán dar lugar a que la cuota líquida sea inferior al importe resultante de aplicar el 13 por ciento sobre la base imponible, minorado ese importe por la bonificación del artículo 58 y por las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional del capítulo III de este título.

El porcentaje establecido en el párrafo anterior será del 10 por ciento en el supuesto del que el sujeto pasivo incremente durante el ejercicio en al menos un 5 por ciento el promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido a tiempo completo con respecto a los doce meses anteriores al

inicio del periodo impositivo. Este incremento deberá mantenerse durante los 24 meses posteriores a la finalización del período impositivo”.

Decimoquinto. Se añade un apartado nuevo 1.D) al artículo 167, de acuerdo con la siguiente redacción:

Artículo 167.1

“D) Que las empresas que se promuevan o fomenten en desarrollo de su objeto social tributen exclusivamente a Navarra de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.2 de la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra”.

Decimosexto. Se da nueva redacción al apartado 2 de la disposición transitoria cuadragésima séptima de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre:

Disposición transitoria cuadragésima séptima

“2. En los supuestos en que el plazo para materializar la Reserva Especial para Inversiones a que se refería el vigente, hasta 1 de enero de 2015, artículo 42 de la Ley 24/1996 haya finalizado durante los años 2012, 2013 o 2014, los sujetos pasivos podrán efectuar dicha materialización antes del 1 de enero de 2016”.

Decimoséptimo. Se introduce una nueva disposición transitoria 48.^a con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria cuadragésima octava.

Las deducciones que estuviesen pendientes de aplicar en el periodo impositivo anterior al iniciado a partir de 1 de enero de 2015, se podrán practicar en los periodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos, aplicando lo establecido en los artículos 72.6 y 72.8.

No obstante, no podrán ser objeto de deducción las cantidades que se encuentren pendientes en la fecha a que se refiere el párrafo anterior siempre que, con anterioridad al transcurso de los diez años que se menciona en el mismo, hubiesen transcurrido más de seis años desde la fecha en que se generaron”.

Decimoctavo. Se introduce una nueva disposición transitoria 49.^a:

“Disposición transitoria cuadragésima novena. Bases liquidables negativas pendientes de reducción, generadas en periodos impositivos iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2015.

Las bases liquidables negativas que estén pendientes de compensación en el periodo impositivo

sitivo anterior al iniciado a partir del 1 de enero de 2015 podrán reducir las bases imponibles positivas correspondientes a los periodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos al de entrada en vigor de la presente disposición transitoria.”

Decimonoveno. Adición de una nueva disposición transitoria quincuagésima primera, con el siguiente tenor literal:

“Disposición transitoria quincuagésima primera. Régimen transitorio aplicable ante la modificación del tipo impositivo.

Los sujetos pasivos que vinieran tributando por el tipo general de gravamen tendrán la opción de continuar aplicando el tipo impositivo vigente a 31 de diciembre de 2014 (30%). El ejercicio de esta opción deberá comunicarse al Departamento de Economía y Hacienda dentro del plazo de presentación de la declaración del Impuesto de 2014. Se aplicará el tipo impositivo del 30% en los periodos impositivos que concluyan antes de que se comunique al Departamento de Economía y Hacienda la renuncia a esta opción.”

Disposición derogatoria primera

Se derogan, con efectos de 1 de enero de 2015, los artículos 42 a 47, ambos inclusive, de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre.

Disposición derogatoria segunda

Se derogan, con efectos de 1 de enero de 2015, los artículos 66bis, 68, 68 bis, 70 bis y 70 ter de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre.

Disposición final. Habilitación al Gobierno de Navarra.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, se habilita al Gobierno de Navarra para que, en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta ley foral, dicte un Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, limitándose a reordenar el articulado y, en su caso, efectuar las concordancias que procedan.”

Proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio

En sesión celebrada el día 20 de octubre de 2014, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que les reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, los Ilmos. Sres. D. Manu Ayerdi Olaiola y D. Patxi Leuza García (No adscritos) han presentado la proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento de la Cámara,

previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

1.º Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

2.º Remitir la referida proposición de ley foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 148 del Reglamento.

Pamplona, 20 de octubre de 2014.

El Presidente: Alberto Catalán Higuera.

Proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El IRPF constituye el impuesto paradigmático en cualquier sistema tributario moderno y donde, con mayor énfasis, dada su estructura, puede reflejarse el principio de capacidad económica y el principio de progresividad, dada la resistencia de los impuestos indirectos para plasmar este último principio. Por otro lado, es el impuesto prototípicamente subjetivo, en tanto en cuanto en él se han de ver reflejadas las circunstancias personales y familiares de los contribuyentes, en la medida en que estas influyan en la renta sometida a gravamen. Sin embargo, esta subjetivización puede alcanzarse a través de distintos procedimientos, perfectamente legítimos y ajustados al ordenamiento jurídico, de tal manera que la elección no es una cuestión aséptica o técnica, como se quiere hacer creer, sino que demuestra una determinada voluntad política. Básicamente hay dos formas de tener en cuenta las circunstancias personales y familiares del contribuyente: por un lado, mediante el mecanismo de las reducciones de la base imponible –con el subsiguiente impacto en la progresividad del impuesto, puesto que estas reducciones afectan al marginal del tipo de gravamen– y, por otro lado, mediante la técnica de las deducciones en cuota, que respetan la progresividad del impuesto. Nuestro IRPF foral ha conocido ambas vertientes, lo cual demuestra que la elección por uno u otro sistema es perfectamente válida en nuestro ordenamiento jurídico, correspondiendo, como siempre, al Parlamento foral pronunciarse sobre el modelo a elegir.

Por nuestra parte, ya adelantamos que la reforma va en la segunda de las líneas indicadas, de tal manera que ello deberá traducirse en una modificación del tipo de gravamen de la base liquidable general, a fin de corregir los efectos que sobre la cuota tributaria pueden producirse, en aras de suavizar la carga tributaria real de los contribuyentes.

Evidentemente, esta suavización no se puede medir por la simple comparativa de la tarifa, puesto que, al cambiar de forma radical el modelo y la estructura del impuesto, cualquier comparación con los sistemas tributarios de nuestro entorno resulta estéril, cuando no baldía.

Por otra parte, en este impuesto es donde más ha calado la idea en cuya virtud los ciudadanos y ciudadanas navarros han de pagar en 2015 una cantidad igual a la satisfecha por los sistemas tributarios de nuestro entorno, en la medida en que, caso contrario, se produciría un agravio comparativo, una infrautilización del Convenio Económico y una ausencia de transferencias monetarias al consumo y a otras variables económicas.

Dos matizaciones requieren estas ideas: por un lado, las competencias plenas de Navarra en materia de IRPF deben ser empleadas para diseñar un impuesto justo, progresivo y que respete la capacidad económica pero que tenga en cuenta –de consuno con otras figuras tributarias que, sin embargo, no podemos regular, caso del IVA– el gasto público de la Comunidad Foral, de tal manera que si el nivel de servicios públicos de que se ha dotado Navarra a través de las decisiones de su Parlamento es superior al de otros territorios habrá que plantear la opción en otros términos, puesto que los impuestos no son un fin en sí mismo, sino un instrumento para la cobertura del gasto público. En suma, no habrá que comparar solo la carga fiscal relativa por IRPF, sino también el peso de este en la recaudación de Navarra y el nivel de gasto público por habitante en relación con otras Comunidades.

Por otro lado, conviene poner en cuarentena un axioma económico que se quiere dar por válido, como si fuera una ley de la termodinámica. Si Navarra disminuye su presión fiscal en el IRPF ello se traducirá en una mayor renta disponible para los contribuyentes que se reflejará en un incremento del consumo, con lo cual la eventual pérdida de recaudación, vía IRPF, se verá compensada parcialmente por un ascenso de la recaudación, vía IVA. En la actual situación económica, la mayor renta disponible, tras la reducción del IRPF, puede tener tres destinos y no uno solo, con lo cual es difícil prever qué pérdida de recaudación se compensa vía consumo. En efecto, de forma muy esquemática, la mayor renta disponible tendría tres finalidades, en función del tipo de contribuyente:

a) El desendeudamiento personal y familiar, como lo prueban los datos y estadísticas de las entidades financieras y de entidades públicas.

b) El ahorro, teniendo en cuenta las incertidumbres económicas que se ciernen sobre nuestra incipiente recuperación y, sobre todo, el hecho de que la mayoría de los contribuyentes que obtiene rentas del trabajo (que representan el 87% de la recaudación por IRPF) demuestra una preocupación por el tipo de contrato (en el caso de per-

sonas que se incorporan) o por las consecuencias de la reforma laboral y su traducción en una mayor flexibilidad para el despido, aun en contratos de duración indefinida.

c) Solo en tercer lugar y en proporciones que no podemos determinar, el incremento de la renta disponible irá destinado al consumo, que, a su vez, presenta datos preocupantes todavía en nuestra Comunidad.

En cualquier caso, con este esquema breve de la distribución de la eventual renta disponible que-remos poner de manifiesto que la premisa de la que parten algunos grupos políticos no constituye un axioma empírico, sino que ha de ser matizada, en el sentido que no toda la renta liberada por la disminución de la carga tributaria del IRPF irá destinada al consumo y, por tanto, no podemos hacer un trasvase simplista entre la menor recaudación por el impuesto directo y un cálculo del porcentaje de una mayor recaudación por IVA.

Otro aspecto importante de la reforma debiera ser el modelo de impuesto que se desea, lejos de los retoques meramente cosméticos que se pretenden y que no atajan los problemas de fondo. Mientras que en la primera parte de la exposición nos referíamos a una opción concreta de subjetivización del impuesto, en esta ocasión hay que referirse a la dualidad entre la elección de un modelo sintético o un modelo analítico de impuesto. Brevemente señalaremos que en un modelo sintético todas las rentas se integran y compensan entre sí, con independencia de su origen y se someten a una única tarifa de carácter progresivo; este modelo rigió en Navarra, con muchos matices innecesarios de exponer ahora, entre 1978 y 1992, momento en que se pasa a un modelo analítico donde las rentas se descomponen en función de su origen (trabajo, capital –mobiliario e inmobiliario– e incrementos y disminuciones patrimoniales) estableciendo reglas particulares para la formación de la parte de base imponible correspondiente a cada renta y, a partir de ahí, establecer un distinto tratamiento para cada fuente, de tal manera que hay una descomposición de la base imponible. Ello se acrecentó con la división entre una base liquidable general y una base liquidable del ahorro, con la particularidad de que solo la primera está sometida a una tarifa progresiva, en tanto que la segunda se somete a tipos de gravamen proporcionales, introduciéndose una levísima progresividad en función de la cuantía.

En puridad, ello determina la existencia de dos impuestos dentro de un mismo cuerpo legal: por un lado, un impuesto que recae sobre los rendimientos del trabajo (fundamental, aunque no

exclusivamente) y otro sobre el resto de rentas (capital y ganancias patrimoniales). La reversión del modelo deviene imposible en los momentos actuales, puesto que nuestra inserción en la Unión Europea y la experiencia de los sistemas tributarios que nos rodean impide el establecimiento de trabas a la libertad de movimientos de capitales, por un lado, y por otro, para determinados contribuyentes, se podría producir un efecto de migración de su residencia habitual en territorio foral. Siendo lo mejor enemigo de lo bueno y actuando con pragmatismo, habrá que establecer las fórmulas técnicas más adecuadas para, al menos, discriminar positivamente las rentas del trabajo, que son aquellas que reciben un peor tratamiento, en comparación con otras, no solo a la hora de determinar su cuantía, sino también a la hora de aplicar una tarifa progresiva. *Ad maiorem*, hay que tener en cuenta que son las rentas cuyo control resulta más fácil para la Hacienda Tributaria de Navarra, en tanto en cuanto están sometidas a retención, sin que el hecho de que otras rentas también estén sujetas a estas obligaciones tributarias a cuenta enerve esta afirmación.

Como hemos señalado, hora es de abordar una reforma integral del IRPF que busque una mejor redistribución de contribuyentes, una reducción de la tarifa y un ensanchamiento de bases imponibles. Somos conscientes de que cohesionar estos tres principios no resulta tarea fácil, pero para ello está nuestro Convenio Económico y el conocimiento de Navarra, que son los parámetros que deben guiarnos en esta labor.

Tras este preámbulo, quizá extenso pero necesario, abordaremos las razones que justifican, en cada caso, las modificaciones que proponemos en el articulado del vigente Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta, teniendo en cuenta que el mismo se inserta en el marco de un sistema tributario propio e interconectado entre sí, por lo cual hemos contemplado también las eventuales consecuencias que las modificaciones propuestas pueden tener en otros tributos del citado sistema. En este sentido, justificaremos las modificaciones en el orden en que aparecen en la parte dispositiva de esta proposición de ley foral.

Así, la nueva redacción del artículo 7.r) busca mantener la exención por la adquisición de vehículos adaptados para personas con minusvalía pero estableciendo un límite cuantitativo, en cuya virtud no se aplicará la misma cuando la base liquidable del sujeto pasivo supere los 60.000 euros. Como sucederá en otros casos, hay que compatibilizar el apoyo fiscal a determinados colectivos con la realidad económica de estas personas y, desde el

punto de vista de la justicia tributaria, no parece tener sentido la exención ilimitada.

Por su parte, se suprime el artículo 15.2.e) de la vigente Ley Foral del IRPF, con la finalidad de eliminar la no consideración como renta en especie de las cantidades abonadas por los centros educativos autorizados para la educación de los hijos de sus empleados. Carece de la más elemental justificación desde el punto de la justicia tributaria, ya que se trata de una renta en especie, en muchas ocasiones pactada para determinados contratos; además, se produce la paradoja de que, conforme está redactado el precepto actualmente, si se produjera una prestación al propio empleado o al cónyuge o pareja estable –y no al descendiente– se consideraría renta del trabajo en especie. Por otro lado, y ello contradice la progresividad, el actual precepto no discrimina en función de la renta del empleado, de tal manera que padres o madres con rentas superiores, por ejemplo, a 80.000 euros se beneficiarían de esta pseudoexención. Y, para no abundar en el argumentario, por último destacar que no se exige que la dirección del centro educativo esté ubicada en Navarra ni que los estudios se realicen en la Comunidad Foral.

La nueva redacción propuesta para el artículo 17.2.a) rebaja, por un lado, del 40% al 30% la reducción por rendimientos del trabajo que tengan un período de generación superior a dos años o que se califiquen como irregulares, pero mantiene la redacción vigente (y no la propuesta en el proyecto de ley remitido por el Gobierno de Navarra al Parlamento) en lo que se refiere a la forma de calcular la reducción cuando, a su vez, tales rendimientos se obtengan de forma fraccionada en el tiempo. Por último, se reduce, en el caso de extinción de la relación laboral o mercantil, la cuantía que se considera rendimiento irregular, pasando de 300.000 a 180.000 euros; dicha reducción se establece previamente con carácter general.

En el caso del artículo 18.1 del Texto Refundido, se mantienen los apartados c) y d) para permitir la deducción de los gastos de afiliación sindical y de defensa jurídica de los trabajadores. En el segundo caso, se eleva de 300 a 1.000 euros el máximo de gastos deducibles en concepto de defensa jurídica.

Carece de sentido y distorsiona aún más la determinación de los rendimientos de trabajo el que estos gastos pasen a ser una deducción en cuota (conforme se desprende del Proyecto de Ley Foral presentado por el Gobierno de Navarra) en vez de gasto necesario para la obtención de los rendimientos íntegros. La distorsión se produce

porque, en el caso de empresarios o profesionales, la afiliación a determinadas organizaciones de defensa de sus intereses sí se considera gasto deducible, luego parece razonable que se dispense el mismo tratamiento tributario. Por otro lado, téngase presente que, en el caso de rendimientos del trabajo, los gastos deducibles son tasados, de forma que, *stricto sensu*, no se deducen los necesarios para la obtención de los rendimientos íntegros. Sin embargo, la casuística era y es tal (gastos de desplazamiento, de manutención, etc.) que se ha optado por mantener la normativa actual en este punto; *de lege ferenda* y en aras de la simplicidad, cabría plantear la posibilidad de establecer un porcentaje a tanto alzado en concepto de gastos de difícil justificación.

La modificación del artículo 32.2 busca establecer una coherencia con la regulación propuesta para los rendimientos del trabajo irregulares, en el sentido de tener en cuenta si las cantidades se perciben de forma fraccionada (de tal manera que se mantiene la redacción actual frente a la ofrecida en el proyecto de ley foral). Por su parte, la reducción de 300.000 a 180.000 euros tiene más sentido que en los rendimientos del trabajo, porque en la práctica va a ser difícil encontrar contribuyentes que superen esa cifra; con independencia de la praxis, hay que guardar la coherencia interna entre los distintos tipos de rendimientos irregulares.

Por su parte, la nueva redacción del artículo 34.6 tiene idéntico fundamento que la anterior y por ello no nos detendremos en su justificación, remitiéndonos a lo señalado en el párrafo anterior.

La nueva redacción del artículo 35.8 y la regulación de la estimación directa simplificada no experimenta grandes variaciones, salvo en dos cuestiones, una formal y otra cuantitativa. La modificación formal consiste en que el límite cuantitativo se establece en la Ley Foral y no en normas reglamentarias, produciéndose así un efecto de congelación de rango, amén de disipar las dudas sobre si está sujeto o no al principio de reserva de ley. Por su parte, la reforma cuantitativa reduce de 600.000 (conforme al actual Reglamento del IRPF) a 300.000 euros el volumen de negocio determinante de la sujeción a este subrégimen de la estimación directa. En este sentido, nos parece que una persona física que desarrolle actividades empresariales o profesionales y tenga un volumen de facturación superior a 300.000 euros puede y debe determinar su base imponible conforme el régimen general. Por otro lado, el último párrafo habilita al reglamento para que determinados gastos se calculen a tanto alzado o forfaitariamente.

Por su parte, la modificación del artículo 36 responde a varias causas. La primera es formal y trata de llevar a la ley foral los límites cuantitativos y los sectores productivos que pueden determinar su base en régimen de estimación indirecta, en vez de deferirlo al desarrollo reglamentario. Por otro lado, y dada la desproporción constatable según los datos sociométricos facilitados por el Gobierno de Navarra (años 2011 y 2012) entre la base liquidable declarada por aplicación de los signos, índices y módulos en régimen de estimación objetiva y la base liquidable declarada en régimen de estimación directa, se propone reducir en la ley (no en el reglamento y mucho menos en una orden foral) la cifra de volumen de negocios, limitándola a pequeños empresarios o profesionales, o a agricultores y ganaderos con características determinadas. Alternativamente, aunque es más dudoso porque dejaría *de facto* en manos del Gobierno de Navarra la determinación de la base imponible, vulnerando el principio de reserva de ley, cabría elevar los signos, índices o módulos para que la realidad del beneficio económico no se aleje tanto de lo deducible de la aplicación de la normativa tributaria.

Además, y todavía en ese artículo se suprime la regla 6.^a (recuerda las evaluaciones globales, erradicadas de nuestro sistema tributario en 1978, y más propias de un modelo de impuesto real) con lo que la regla 7.^a pasa a ser la 6.^a, por un prurito de ordenación racional del articulado del texto refundido. Por último, se suprime el apartado 2 del artículo 36, ya que no tiene sentido vincular (aunque la actual norma utilice el adverbio preferentemente) la regularización del sujeto pasivo en estimación indirecta (es decir, un empresario o profesional que no lleva contabilidad obstruye la acción inspectora, etc.) con los signos, índices y módulos propios de la estimación objetiva, ya que, paradójicamente, puede resultar beneficiado por el incumplimiento de estos deberes formales que imposibilitan calcular la base imponible.

La modificación del artículo 39.5 intenta coonestar la protección de las personas dependientes con el establecimiento de un límite en cuanto a la exención del incremento patrimonial derivado de la transmisión de la vivienda habitual. Ya hemos señalado que la protección de determinados colectivos no es incompatible con el respeto a la capacidad económica que debe presidir la regulación del IRPF y por ello la exención no opera cuando el incremento supere los 300.000 euros, de forma que el exceso estaría sometido a gravamen.

La modificación del artículo 55.1.7.^oa) se refiere a los planes y fondos de pensiones. Básicamente

se trata de estimular este sistema de previsión social de una forma novedosa, tanto en el Estado como en Navarra; en este sentido, el porcentaje de reducción de la base imponible decrece en función de los rendimientos del trabajo y de actividades empresariales o profesionales, beneficiando más a quienes menor renta obtienen y más esfuerzo dedican. En nuestra propuesta se mantiene el apartado 8, de forma tal que el exceso no reducido en el periodo impositivo en que se efectúa la aportación puede aplicarse en los cinco años siguientes.

También en el ámbito de los planes y fondos de pensiones, se modifica el artículo 55.1.10.^o. Básicamente responde al propósito de una mejor ordenación sistemática de la actual disposición adicional 13.^a del Decreto Foral Legislativo regulador del IRPF, si bien, por coherencia con las limitaciones introducidas anteriormente, se ha procurado una concordancia en las cuantías. Así pues, en primer lugar, es una mejora técnica para evitar que las aportaciones a planes de pensiones estén dispersas en el articulado de la normativa foral. En segundo lugar, se establecen determinados límites en caso de que la persona con minusvalía tenga rentas superiores a una determinada cuantía, ya que el espíritu de la norma y el respeto a la capacidad económica no debe beneficiar aportaciones a personas cuya minusvalía no les impide, sin embargo, tener una base imponible determinada. Como consecuencia de la modificación, quedaría derogada la mencionada disposición adicional decimotercera.

Los apartados 3, 4 y 5 (mínimo personal, familiar y reducción por cuidado de determinadas personas vinculadas familiarmente con el sujeto pasivo) del artículo 55 se suprimen, a la vista del nuevo modelo de subjetivación del impuesto que se propone, en cuya virtud las circunstancias personales y familiares dejan de operar como una reducción en la base imponible para pasar a ser una deducción sobre la cuota, lógicamente variando los límites cuantitativos como veremos. No se trata solo de reducir el peso que este beneficio fiscal tiene en el Presupuesto de Gastos Fiscales de Navarra para 2014, sino de reordenar la estructura del impuesto, supuesto que, como hemos señalado, se trata de una opción legítima que corresponde al Parlamento Foral debatir y, en su caso, aprobar. Están en juego dos principios susceptibles de protección por el legislador foral: de un lado, la capacidad económica y la atención a las circunstancias personales y familiares del sujeto pasivo y, de otro, la progresividad. La fórmula actual (reducción en la base imponible) cumple el primer principio pero lastra seriamente el segundo, en la medi-

da que juega sobre el tipo marginal, de tal manera que beneficia más a los contribuyentes con mayor base imponible. En todo caso, no se trata de discutir quién resulta perjudicado o beneficiado con esta reforma estructural (sobre la que pivota el nuevo modelo de IRPF, constituyendo el núcleo indisponible de la proposición de ley foral), sino de determinar cuál de los dos sistemas (el actual o el propuesto) se ajusta mejor a la capacidad económica y a la progresividad y, sin duda, el que ahora proponemos es el que cumple mejor con estos dos principios.

Como consecuencia de esta modificación y amén de la reordenación de los apartados del artículo 55, resulta directamente afectado el apartado 7, que pasa a tener nueva redacción. Y también resulta afectado el artículo 57, al cual se dota de nueva redacción, para recoger la supresión de las reducciones propuestas.

Tras la reordenación, el artículo 55.6 pasa a ser el nuevo artículo 55.3, de tal manera que se mantienen como reducción (no como deducción, como propone el proyecto de Ley Foral remitido por el Gobierno de Navarra) las aportaciones a partidos políticos, máxime teniendo en cuenta que se modificó recientemente dicho precepto a través de la Ley Foral 8/2014, de 16 de mayo. Hay que tener en cuenta que el impacto recaudatorio es mínimo y se logra así fortalecer la afiliación política y la autofinanciación de los partidos, así como una mayor transparencia puesto que estos deberán remitir información de dichas cuotas.

Se propugna la inclusión de un nuevo artículo 55 bis, que sigue la misma filosofía de reordenación interna del IRPF, de tal manera que a su través se incorpora el contenido de la disposición adicional decimocuarta, que, en consonancia con lo anterior, habría que suprimir.

La alternativa de dedicar un apartado específico dentro del artículo 55 ha sido desdeñada, puesto que el precepto en cuestión regula cuestiones que exceden de la mera reducción de la base imponible. Desde el punto de vista sustantivo y por coherencia interna, hemos tratado de equiparar a los discapacitados con las personas con minusvalía, en cuanto a la cuantía de las aportaciones al patrimonio protegido.

En cuanto a las tarifas de la base liquidable general, el proyecto de ley foral propone una disminución de la tarifa distribuida en dos años (2015 y 2016). La memoria económica finalmente aportada por el Gobierno no explica con claridad el impacto de esta y de otras decisiones. Queda claro, en cualquier caso, que es en este apartado

donde el Gobierno concentra el grueso de su bajada de impuestos. En tanto en cuanto hemos optado por variar de forma importante la estructura del impuesto, sí podemos ofrecer una tarifa que entraría en vigor el 1 de enero de 2015, sin perjuicio de que los cálculos del impacto sobre la Hacienda Tributaria de Navarra hayan de hacerse, lógicamente, *ex ante*, por dicho organismo autónomo. Nuestra tarifa, frente a la propuesta del Gobierno, no se vería reducida en 2016.

Tomando como base, a efectos didácticos (pues no podemos aplicarla a nuestra reforma dado el cambio en la estructura del IRPF) el proyecto de ley foral, para 2015, un contribuyente con 30.805 euros de base liquidable tendría una cuota íntegra de 7.500,40 euros (tipo medio efectivo de gravamen: 24,34799%), mientras que un contribuyente con 61.610 euros tendría una cuota íntegra de 19.317,38 euros (tipo medio efectivo de gravamen: 31,3542%).

En 2014 (con el gravamen complementario, previsto en la disposición adicional 40.^a), el primero de los contribuyentes tendría una cuota de 7.768,09 euros (tipo medio efectivo de gravamen: 25,216%); por su parte, el contribuyente con una base liquidable de 61.610 euros tendría una cuota íntegra de 20.322,84 euros (tipo medio efectivo de gravamen: 32,986%).

En otros términos, los nuevos tipos benefician a los contribuyentes con rentas más altas (y el efecto será mayor en 2016) o, si quiere ver de otra forma, se reduce la cuota íntegra a todos los sujetos pasivos, pero en un grado superior a los que tienen mayores bases liquidables.

En el elemental ejemplo citado, el contribuyente de 30.805 euros verá su cuota íntegra reducida en un 3,44%; por su parte, el contribuyente con una base liquidable de 61.610 euros (el doble, para simplificar) verá reducida su cuota íntegra (2015/2014) en un 4,95%.

La tarifa de la parte general de la base imponible mantiene los mismos tramos actualmente existentes, coincide en los tipos con la del Gobierno para 2015 en los primeros tramos y es ligeramente superior en los siguientes. La apuesta redistributiva y la vía para evitar la disminución de la recaudación de la presente proposición está especialmente, como se ha dicho, en la transformación de los mínimos personales y familiares en deducciones y, aunque con menor impacto, en la revisión de la deducción por rendimientos de trabajo.

En cuanto a la tarifa de la base imponible del ahorro, dando nueva redacción al artículo 60 y aunque sea proporcional básicamente, se le dota

de una mayor progresividad de la que actualmente tiene, elevando además en un punto el tipo de gravamen del tramo más alto frente a la propuesta del Gobierno.

La reforma del artículo 62.1.h) es meramente técnica y responde a la reordenación de las reducciones propuestas anteriormente y al nuevo orden en la numeración del articulado de preceptos anteriores.

La modificación del artículo 62.5 (deducción por trabajo) supone confesar, implícitamente, que estos rendimientos están peor tratados, a la hora de conformar la base imponible, que el resto de rendimientos, básica pero no exclusivamente por la limitación absoluta de gastos deducibles, sino también por su control y por su integración en la base imponible general, como hemos tenido ocasión de señalar.

No obstante, se hace preciso, a nuestro juicio, modificar la deducción por rendimientos del trabajo, en beneficio de los rendimientos más reducidos, de tal manera que la deducción disminuye, con un suelo, a medida que aumenta el importe de esta clase de rendimientos.

Por su parte, los artículos 62.6 y 8 del proyecto de ley foral huelgan si tenemos en cuenta que mantenemos las consideraciones de la vigente normativa y que hemos recogido, a saber: las cuotas sindicales son gasto deducible del trabajo y las aportaciones a partidos políticos reducen la base imponible, con los límites señalados en su momento.

Trascendente es la traslación del mínimo personal desde su consideración actual como reducción sobre la base hasta su plasmación como deducción de la cuota, cuestión de la que se ocupa el artículo 62 bis, si bien en una correcta ordenación sistemática debería ir como artículo 62.1, efectuando el oportuno corrimiento del resto de ordinales que contempla este artículo.

Igualmente relevante es la deducción por circunstancias familiares, a la que se endereza el artículo 62 ter (si bien en una ordenación sistemática más clara debería ir como artículo 62.2, después de la deducción por mínimo personal y reordenando el resto del precepto, como hemos señalado anteriormente), que se añade como nueva norma.

Esta nueva deducción sustituye la reducción por mínimo familiar que supone una distorsión en la progresividad del impuesto, al jugar directamente sobre el marginal, de tal manera que los descendientes de los sujetos pasivos con mayor base

imponible hacen que estos tengan un beneficio fiscal mayor, circunstancia que se corrige con la reforma y que permite, a su vez, reformular la tarifa correspondiente a la parte general de la base liquidable.

En ambos casos, se trata de una opción de política legislativa, que no supone una novedad absoluta (al menos en el caso de la deducción por descendientes, ascendientes, etc.) en nuestro sistema tributario. Con ello se aumenta la neutralidad y progresividad del IRPF, a la par que se tienen en cuenta las circunstancias familiares del sujeto pasivo, de forma que el impuesto sigue siendo subjetivo; simplemente, el medio de articular el carácter subjetivo que, innegablemente, ha de tener el IRPF es diferente al vigente.

Con independencia de la cuantía de las deducciones, que pueden ser objeto de revisión, puesto que lo más relevante es el método de subjetivizar el impuesto, es importante hacer notar que la reforma rompe con una regla que, aplicada sin correcciones, puede dar lugar a incrementos no justificados de la deducción por mínimo personal. Tradicionalmente se aplicaba un incremento para las personas mayores de 65 o 75 años, así como para las personas que acreditasen distintos grados de minusvalía. Si bien el segundo grupo puede estar más justificado que el primero, lo cierto es que la edad o la minusvalía –prescindiendo de su base imponible– no constituye ningún parámetro de capacidad económica en cuya virtud incrementar una deducción. En efecto, carece de sentido que un contribuyente de 67 años con una base imponible de 40.000 euros tenga una deducción por mínimo personal mayor que un contribuyente de 57 años con una base imponible de 24.000 euros. Por ello se mantiene el incremento pero se establece un límite, en cuya virtud el mismo deviene inaplicable si el contribuyente, no obstante la edad o el grado de minusvalía, tiene una base imponible superior a 50.000 euros.

Por su parte, la modificación del artículo 64 responde a un doble orden de causas: por un lado, a la reordenación de las deducciones efectuada anteriormente (de tal manera que es meramente técnica); por otro, se reduce del 30% al 25% la suma de las bases conjuntas de las deducciones por donaciones y por inversión en instalaciones térmicas de biomasa.

La modificación del artículo 70 es solamente técnica y se trata de una sustitución gramatical de mejora jurídica; en efecto, quienes pueden optar por tributar conjuntamente no son las personas físicas sino los contribuyentes, es decir, las personas que, integradas en la unidad familiar, realizan

el hecho imponible y obtienen rentas. Fuera de esta matización, el precepto mantiene el resto de su redacción actual.

La modificación del artículo 74.6.º viene determinada por la reordenación de las deducciones personales y familiares y por la supresión de las correspondientes reducciones, de tal manera que, manteniéndose el espíritu de la norma, se prevé que, cuando por insuficiencia de cuota, uno de los cónyuges o miembros de la pareja estable no hubiera podido aplicar en su integridad dichas deducciones, el remanente pueda ser aplicado por el otro cónyuge o miembro de la pareja estable.

Por su parte, la modificación del artículo 74.7º responde a la necesidad de reordenar la deducción en función del hecho de la transformación de determinadas reducciones en deducciones sobre la cuota íntegra. Este precepto establece una deducción adicional para las unidades familiares monoparentales que opten por la tributación conjunta. Para ajustar la deducción adicional a la supresión de las reducciones en concepto de mínimo personal y familiar y a la reducción de la tarifa, se propone una nueva cuantía concorde con las nuevas deducciones. Por otro lado, se establecen unos límites para la práctica de esta deducción, que, como en casos anteriores, se determinan en función de las bases imponibles de los miembros de la unidad familiar monoparental, puesto que si estas superan los 50.000 euros, la deducción se reduce en un 50%, en tanto que desaparece para unidades familiares monoparentales cuyas bases imponibles superen los 70.000 euros.

Por razones de coherencia, se suprime la disposición adicional cuadragésima, en tanto en cuanto el gravamen complementario temporal desaparece con efectos de 1 de enero de 2015, de manera que la reforma no se desdobra en dos años. A su vez, y teniendo en cuenta la modificación de la tarifa y de la estructura del impuesto en materia de reducciones y deducciones, se hace precisa la supresión de la siguiente disposición adicional, puesto que la tabla de retenciones del trabajo puede ser fijada por vía reglamentaria.

Artículo único. Modificación del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2015 los preceptos del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de

2 de junio, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Se da nueva redacción a la letra r) del artículo 7, con el siguiente tenor literal:

Artículo 7

“r) Las prestaciones económicas efectuadas por la Administración de la Comunidad Foral a personas minusválidas para la adquisición o adaptación de vehículos de motor de uso particular, siempre que su base liquidable no sea superior a 60.000 euros.”

Dos. Se suprime el artículo 15.2.e)

Tres. Se da nueva redacción al apartado 2.a) del artículo 17, con el siguiente tenor literal:

Artículo 17.2

“a) El 30 por 100, en el caso de rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. El cómputo del período de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.”

Cuatro. Se da nueva redacción al punto 3 del artículo 17, con el siguiente tenor literal:

Artículo 17

“3. Las reducciones previstas en el apartado 2 no se aplicarán a las prestaciones a que se refiere el artículo 14.2.a), cuando se perciban en forma de renta, ni a las contribuciones empresariales imputadas que reduzcan la base imponible, de acuerdo al artículo 55.1.

Los rendimientos íntegros a los que se podrán aplicar las reducciones establecidas en las letras a) y b) del apartado 2 anterior no podrán superar la cuantía de 180.000 euros. Al exceso sobre este importe no se le aplicará reducción alguna.

No obstante, no se aplicará la reducción establecida en el apartado 2 a) a los rendimientos del trabajo que deriven de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el artículo 14.2 c), o de ambas, cuando, la cuantía de tales rendimientos fuera igual o superior a 180.000 euros.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la cuantía total del rendimiento del trabajo a computar vendrá determinada por la suma aritmética

de los rendimientos del trabajo anteriormente indicados procedentes de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades en las que concurren las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia del número de períodos impositivos a los que se imputen y de las cantidades que en su caso pudieran estar exentas.”

Cinco. Se da nueva redacción al apartado 1.d) del artículo 18, con el siguiente tenor literal:

Artículo 18.1

“d) Los gastos de defensa jurídica derivados directamente de litigios suscitados en la relación del contribuyente con la persona o entidad de la que percibe o vaya a percibir los rendimientos del trabajo, con el límite de 1.000 euros anuales.”

Seis. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 32, con el siguiente tenor literal:

Artículo 32

“2. Los rendimientos netos previstos en el artículo 30.3, letras a), b), c), d) y f), con un periodo de generación superior a dos años o que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 30 por 100. El cómputo del periodo de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Los rendimientos íntegros a los que se podrá aplicar la reducción establecida en el párrafo anterior no podrán superar la cuantía de 180.000 euros. Al exceso sobre este importe no se le aplicará reducción alguna.”

Siete. Se modifica el artículo 34.6 con la siguiente redacción:

“Los rendimientos netos derivados de actividades con un periodo de generación superior a dos años, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 30 por 100.

Los rendimientos íntegros a los que se podrá aplicar la reducción establecida en el párrafo anterior no podrá superar la cuantía de 180.000 euros. Al exceso sobre este importe no se le aplicará reducción alguna.

El cómputo del periodo de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el

número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

No resultará de aplicación esta reducción a aquellos rendimientos, cualquiera que sea su importe, que, aun cuando individualmente pudieran derivar de actuaciones desarrolladas a lo largo de un periodo que cumpliera los requisitos anteriormente citados, procedan del ejercicio de una actividad empresarial o profesional que de forma regular o habitual obtenga este tipo de rendimientos.”

Ocho. Se modifica la redacción del apartado 8 del artículo 35, que quedará de la siguiente manera:

Artículo 35

“8. La estimación directa simplificada se aplicará a determinadas actividades cuyo importe neto de cifra de negocios, para el conjunto de las desarrolladas por el sujeto pasivo, no supere en el año inmediato anterior la cifra de 300.000 euros, salvo que renuncie a su aplicación. Reglamentariamente, podrán establecerse normas especiales para la cuantificación de determinados gastos deducibles.”

Nueve. Se propone nueva redacción del artículo 36, con el siguiente tenor literal:

Artículo 36

“1. El cálculo del rendimiento neto en la estimación objetiva se regulará por lo establecido en el presente artículo y las disposiciones que lo desarrollen.

2. En ningún caso, podrán estar acogidos al régimen de estimación objetiva los sujetos pasivos cuyo volumen de ingresos en el período impositivo supere las siguientes cantidades:

a) 150.000 euros para el conjunto de las siguientes actividades:

- Ganadería independiente.
- Servicios de cría, guarda y engorde de ganado.
- Otros trabajos, servicios y actividades accesorios realizados por agricultores y ganaderos que estén excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

– Otros trabajos, servicios y actividades accesorios prestados por titulares de actividades forestales que estén excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

– Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas desarrolladas en régimen de aparcería.

– Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades forestales desarrolladas en régimen de aparcería.

– Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales, vegetales o animales, que requieran el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y se realicen por los titulares de las explotaciones de las cuales se obtengan directamente dichos productos naturales.

– Agrícola o ganadera susceptible de estar incluida en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

– Forestal susceptible de estar incluida en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del impuesto sobre el Valor Añadido.

b) 100.000 euros para el conjunto de las demás actividades

Las disposiciones reglamentarias se ajustarán a las siguientes reglas:

1.^a Los sujetos pasivos que reúnan las circunstancias previstas en las normas reguladoras de este régimen determinarán sus rendimientos conforme al mismo, salvo que renuncien a su aplicación, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2.^a El régimen de estimación objetiva se aplicará conjuntamente con los regímenes especiales establecidos en el Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando así se determine reglamentariamente.

3.^a El ámbito de aplicación del régimen de estimación objetiva se fijará, entre otros extremos, bien por la naturaleza de las actividades y cultivos, bien por módulos objetivos como el volumen de operaciones, el número de trabajadores, el importe de las compras, la superficie de las explotaciones o los activos fijos utilizados, con los límites que, para el conjunto de actividades desarrolladas por el contribuyente, se determinen reglamentariamente.

A los efectos del cómputo de la magnitud volumen de ingresos deberán tenerse en cuenta no solo las operaciones correspondientes a las actividades empresariales desarrolladas por el sujeto pasivo, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, los descendientes y los ascendientes, así como por las entidades en

régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurren las siguientes circunstancias:

– Que las actividades empresariales desarrolladas sean idénticas o similares. A estos efectos, se entenderán que son idénticas o similares las clasificadas en el mismo grupo en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

– Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales.

4.^a Podrá establecerse la aplicación del régimen de estimación objetiva a las entidades en régimen de atribución de rentas.

El régimen de estimación objetiva no podrá aplicarse a las actividades empresariales o profesionales que sean desarrolladas, total o parcialmente, fuera del territorio español.

5.^a En el cálculo del rendimiento neto de las actividades empresariales o profesionales en estimación objetiva, se utilizarán los signos, índices o módulos generales o referidos a determinados sectores de actividad que determine el Departamento de Economía y Hacienda

6.^a La aplicación de los regímenes de estimación objetiva nunca podrá dar lugar al gravamen de los incrementos y disminuciones patrimoniales que, en su caso, pudieran producirse por las diferencias entre los rendimientos reales de la actividad y los derivados de la correcta aplicación de estos regímenes.”

Diez. Se da nueva redacción al artículo 39.5.b) del Texto Refundido del IRPF con el siguiente tenor literal:

“Artículo 39. Concepto

5. Estarán exentos del Impuesto los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto:

b) Con ocasión de la transmisión onerosa de su vivienda habitual por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, así como por personas que de acuerdo con esa ley estén en situación de dependencia moderada y sean mayores de sesenta y cinco años. En ningún caso se aplicará esta exención cuando el incremento patrimonial sea superior a 300.000 euros, quedando el exceso sobre esta cantidad sometido a gravamen.”

Once. Se da nueva redacción al artículo 55.1.7.º a) del Texto Refundido del IRPF con el siguiente tenor literal:

“Artículo 55.1. 7.º a)

Como límite máximo conjunto de las reducciones a que se refieren los puntos anteriores se aplicarán los siguientes porcentajes:

a) El 10 por 100, con el límite de 12.500 euros, de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades empresariales y profesionales percibidos individualmente en el período impositivo, cuando dicha suma sea igual o superior a 90.000 euros anuales.

b) 9.000 euros, cuando la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades empresariales y profesionales percibidos individualmente en el periodo impositivo sea igual o superior a 60.000 euros pero inferior a 90.000 euros anuales.

c) El 15 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades empresariales y profesionales percibidos individualmente en el periodo impositivo, cuando dicha suma sea igual o superior a 50.000 euros pero inferior a 60.000 euros anuales.

d) 7.500 euros, cuando la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades empresariales y profesionales percibidos individualmente en el periodo impositivo sea igual o superior a 30.000 euros pero inferior a 50.000 euros anuales.

e) El 25 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades empresariales y profesionales percibidos individualmente en el periodo impositivo, cuando dicha suma sea inferior a 30.000 euros.”

Doce. Se añade un nuevo apartado 10.º al artículo 55.1 del Texto Refundido del IRPF con el siguiente tenor literal:

“Artículo 55.1.10.º. Régimen fiscal de las aportaciones y prestaciones de los sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con minusvalía.

1. A las aportaciones a los planes de pensiones constituidos a favor de personas con minusvalía que cumplan los requisitos, características y condiciones establecidos en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como a las prestaciones derivadas de aquellos, se les aplicará el siguiente régimen fiscal:

a) Las aportaciones realizadas a dichos planes de pensiones podrán dar lugar a reducción en la parte general de la base imponible del Impuesto

sobre la Renta de las Personas Físicas con los siguientes límites máximos:

a) Las aportaciones anuales realizadas por cada participe a favor de personas con minusvalía con las que exista relación de parentesco o tutoría: 6.000 euros anuales. En ningún caso se practicará esta reducción cuando la base imponible de la persona con minusvalía con la que exista relación de parentesco o tutoría supere los 50.000 euros.

Ello sin perjuicio de las aportaciones que puedan realizar a sus propios planes de pensiones, de conformidad con los límites establecidos en el artículo 55.1.7.º de esta ley foral.

b) Las aportaciones anuales realizadas por las personas minusválidas participes con el límite máximo de 15.000 euros anuales.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realicen aportaciones a favor de un mismo minusválido, incluidas las del propio minusválido, no podrá exceder de 22.000 euros anuales. A estos efectos, cuando concurren varias aportaciones a favor del minusválido, habrán de dar lugar a reducción, en primer lugar, las aportaciones realizadas por el propio minusválido, y solo si estas no alcanzan el señalado límite de 22.000 euros, las aportaciones realizadas a su favor por otras personas podrán dar lugar a reducción en la base imponible de estas, y ello de forma proporcional y sin que, en ningún caso, el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realicen aportaciones a favor de un mismo minusválido pueda exceder de 22.000 euros.

b) Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con minusvalía, correspondientes a las aportaciones a las que se refiere la presente disposición, tendrán derecho a una reducción en este impuesto hasta un importe máximo anual conjunto de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).

Tratándose de prestaciones recibidas en forma de capital por las personas con minusvalía, correspondientes a las aportaciones a las que se refiere la presente disposición, la reducción prevista en las letras b) y c) del artículo 17.2 de esta ley foral será del 60 por 100.

2. El régimen establecido en este precepto también será de aplicación a las aportaciones y a las prestaciones realizadas a o percibidas de mutualidades de previsión social, de planes de previsión asegurados, de planes de previsión

social empresarial y de seguros que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia, conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia, a favor de personas con minusvalía que cumplan los requisitos previstos en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y los que se establezcan reglamentariamente. En tal caso, los límites establecidos serán conjuntos para todos los sistemas de previsión social contemplados en este precepto.

La disposición de derechos consolidados de estas mutualidades de previsión social en supuestos distintos de los previstos en normativa de Planes y Fondos de Pensiones, tendrá las consecuencias contempladas en el segundo párrafo de la letra b) del número 2º del apartado 1 del artículo 55 de esta ley foral.

3. Las aportaciones a estos sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con minusvalía, realizadas por las personas contempladas en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.”

Trece. Se suprime el apartado 4 del artículo 55 del Texto Refundido del IRPF.

Catorce. Se suprime el apartado 7 del artículo 55 del Texto Refundido del IRPF.

Quince. Se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 55.

Artículo 55

“3. Las cuotas de afiliación y las aportaciones a partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores con un límite máximo de 600 euros anuales, siempre que dichas cuotas y aportaciones resulten acreditadas según el artículo 8.º1 de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.

La reducción estará condicionada a que las cuotas y aportaciones satisfechas por los sujetos pasivos figuren en las declaraciones presentadas por partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores ante la Administración tributaria en los modelos y en los plazos establecidos en la normativa tributaria.”

Dieciséis. Se da nueva redacción al apartado 6 del artículo 55, con el siguiente tenor literal:

Artículo 55.

“6. Las reducciones a que se refiere este artículo se practicarán de conformidad con las siguientes reglas:

1.ª Se aplicarán en primer lugar las establecidas en los apartados 1 y 2, en el artículo 55 bis y en la disposición adicional decimoquinta.

2.ª Si el resultado es positivo, se aplicará la establecida en el apartado 3 hasta el límite de aquel. La cuantía no aplicada, si la hubiere, reducirá la parte especial del ahorro de la base imponible, que tampoco podrá resultar negativa.

Si el resultado es negativo, la establecida en el apartado 3 se aplicará a reducir la parte especial del ahorro de la base imponible, que tampoco podrá resultar negativa.”

Diecisiete. Se añade un nuevo artículo 55 bis, con el siguiente tenor literal:

“Artículo 55 bis. Régimen fiscal de las aportaciones al patrimonio protegido de las personas con discapacidad.

Las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad, regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de Modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, tendrán el siguiente régimen fiscal:

1. En el sujeto pasivo discapacitado.

a) Cuando los aportantes sean sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán la consideración de rendimientos del trabajo hasta el importe de 8.000 euros anuales por cada aportante y 22.000 euros anuales en conjunto.

Asimismo, con independencia de los límites indicados en el párrafo anterior, cuando los aportantes sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán la consideración de rendimientos de trabajo siempre que hayan sido gasto deducible en el Impuesto de Sociedades, con el límite de 8.000 euros anuales.

Estos rendimientos se integrarán en la base imponible del sujeto pasivo discapacitado, titular del patrimonio protegido, por el importe en que la suma de tales rendimientos y de las prestaciones en su caso recibidas en forma de renta a que se refiere el apartado 1.b) del artículo 55.1.10.º de esta ley foral, exceda de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).

Cuando las aportaciones se realicen por sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades a favor de los patrimonios protegidos de los parientes, cónyuges o personas que, en régimen de tutela o de acogimiento o prohijamiento, se encuentren a cargo de los empleados de aquellos, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo únicamente para el titular del patrimonio protegido.

Los rendimientos a que se refiere esta letra estarán sujetos a retención o a ingreso a cuenta.

b) En el caso de aportaciones no dinerarias, el sujeto pasivo discapacitado titular del patrimonio protegido se subrogará en la posición del aportante respecto de la fecha y del valor de adquisición de los bienes y derechos aportados.

A la parte de la aportación no dineraria sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se aplicará, a efectos de calcular el valor y la fecha de adquisición, lo establecido en el artículo 42 de esta ley foral.

c) No estará sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la parte de las aportaciones que tenga para el perceptor la consideración de rendimiento del trabajo.

2. En el aportante.

a) Las aportaciones al patrimonio protegido de un sujeto pasivo discapacitado efectuadas por las personas que tengan con dicho discapacitado una relación de parentesco en línea directa sin limitación de grado o bien colateral hasta el tercer grado inclusive, así como por el cónyuge del discapacitado o por aquellos que lo tuviesen a su cargo en régimen de tutela, del acogimiento regulado en los artículos 172 y siguientes del Código Civil o del prohijamiento regido por las leyes 73 y 74 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o de otras instituciones de igual naturaleza contempladas por el ordenamiento jurídico civil de otra Comunidad Autónoma, darán derecho a reducción en la base imponible del aportante, con el límite anual máximo de 8.000 euros. El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que efectúen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido no podrá exceder de 22.000 euros anuales, de suerte que, para ello, la cuantía de reducción correspondiente a cada una de las aportaciones habrá de ser minorada en la debida proporción.

A efectos de la regla 1.^a del apartado 7 del artículo 55 de esta ley foral, dichas reducciones se practicarán conjuntamente con las establecidas en el apartado 1 del citado artículo 55.

b) Los excesos que se produzcan sobre los límites previstos en la letra anterior darán derecho a reducir la base imponible de los cuatro periodos impositivos siguientes hasta alcanzar, en su caso, en cada uno de ellos los correspondientes límites máximos de reducción.

Cuando concurren en un mismo periodo impositivo reducciones de la base imponible por aportaciones efectuadas en el ejercicio con reducciones de ejercicios anteriores pendientes de aplicar, se practicarán en primer lugar las reducciones procedentes de los ejercicios anteriores, hasta alcanzar, en su caso, los correspondientes límites máximos de reducción.

c) Tratándose de aportaciones no dinerarias se tomará como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en los artículos 34 y 38 de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del Régimen tributario de las Fundaciones y de las Actividades de Patrocinio.

d) No generarán derecho a reducción las aportaciones que los sujetos pasivos por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas hagan de elementos que se hallen afectos a las actividades empresariales o profesionales que realicen.

En ningún caso darán derecho a reducción las aportaciones efectuadas por el propio sujeto pasivo discapacitado titular del patrimonio protegido.

3. Disposición de bienes o derechos aportados.

La disposición, en el periodo impositivo en que se realice la aportación o en los cuatro siguientes, de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de la persona con discapacidad determinará las siguientes obligaciones fiscales:

a) Si el aportante fue un sujeto pasivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, deberá integrar en la base imponible del periodo impositivo en que se produzca el acto de disposición las cantidades de reducción de la base imponible correspondientes a las disposiciones realizadas más los intereses de demora que procedan.

b) Cualquiera que haya sido la condición del aportante, el titular del patrimonio protegido que recibió la aportación deberá integrar, en la base imponible del periodo impositivo en que se produzca el acto de disposición, la cantidad que dejó de integrar en el periodo impositivo en que recibió la aportación como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de esta disposición adicional, aparte de los intereses de demora que procedan.

En los casos en que la aportación se hubiera hecho por un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades al patrimonio protegido de parientes, cónyuges o personas que, en régimen de tutela o de acogimiento o prohijamiento a que se refiere la letra a) del apartado 1 de este artículo 55.bis, se encuentren a cargo de los trabajadores de aquel, la obligación descrita en el párrafo anterior recaerá sobre el correspondiente trabajador.

A los efectos del deber de integrar establecido en esta letra y en la letra a) anterior, será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo de la letra b) del punto 2.º del apartado 1 del artículo 55 de esta ley foral.

c) A los efectos de lo dispuesto en el número 3 del artículo 68 bis de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, el trabajador titular del patrimonio protegido deberá comunicar al empleador aportante las disposiciones que se hayan realizado en el periodo impositivo.

En los casos en que la disposición se hubiera efectuado en el patrimonio protegido de los parientes, cónyuges o personas que, en régimen de tutela o de acogimiento o prohijamiento a que se refiere el párrafo anterior, se encuentren a cargo de los trabajadores, la comunicación a que se refiere el párrafo anterior también deberá efectuarla el correspondiente trabajador.

La falta de comunicación o la realización de comunicaciones falsas, incompletas o inexactas

constituirán infracción tributaria simple. Esta infracción se sancionará con la multa de 600 a 3.000 euros.

A los efectos previstos en este apartado 3, siempre que se dé la homogeneidad en los bienes o en los derechos de que se trate se entenderá que fueron dispuestos los aportados en primer lugar.

No se aplicará lo establecido en este apartado en caso de fallecimiento del titular del patrimonio protegido, del aportante o de los trabajadores a los que se refiere el número 3 del artículo 68 bis de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades”

Dieciocho. Se da nueva redacción al artículo 57, con el siguiente tenor literal:

“Artículo 57. Base liquidable especial del ahorro.

La base liquidable especial del ahorro será la resultante de aplicar, en su caso, a la parte especial del ahorro de la base imponible la reducción a que se refiere la regla 2.ª del apartado 4 del artículo 55”

Diecinueve. Se da nueva redacción al artículo 59.1 del Texto Refundido con el siguiente tenor literal:

“1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto de base liquidable hasta (euros)	Tipo aplicable (Porcentaje)
0,00	0,00	3.825,00	13,00%
3.825,01	497,25	4.674,00	22,00%
8.499,01	1.525,53	9.027,00	25,00%
17.526,01	3.782,28	13.279,00	28,00%
30.805,01	7.500,40	14.675,00	36,00%
45.480,01	12.783,40	7.927,00	41,00%
53.407,01	16.033,47	34.593,00	44,00%
88.000,01	31.254,39	37.000,00	45,50%
125.000,01	48.089,39	175.000,00	47,50%
300.000,01	131.214,39	En adelante	49,00%”

Veinte. Se da nueva redacción al artículo 60, con el siguiente tenor literal:

“La base liquidable especial del ahorro se gravará a los tipos que se indican en la siguiente escala, que se aplicará por tramos:

BASE LIQUIDABLE	TIPO APLICABLE-PORCENTAJE
Hasta 6.000 euros	19
Hasta 10.000 euros	21
Hasta 15.000 euros	23
Desde 15.000 euros	25”

Veintiuno. Se da nueva redacción al artículo 62.1.h) con el siguiente tenor literal:

Artículo 62.1

“h) A estos efectos, las bases del período impositivo se determinarán conforme a lo dispuesto en los artículos 55 y 57, con adición de las reducciones practicadas por aportación a sistemas de previsión social, así como por las cuotas y aportaciones a partidos políticos, con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del mencionado artículo 55, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55.1. También se adicionarán las reducciones practicadas por aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, por aportaciones al patrimonio protegido de las personas con discapacidad, y por las aportaciones a la Mutualidad de previsión social de deportistas profesionales, de conformidad con lo dispuesto respectivamente en el apartado 2 del artículo 55, en el artículo 55 bis y en la disposición adicional decimoquinta”

Veintidós. Se da nueva redacción al artículo 62.5 con el siguiente tenor literal:

“Artículo 62.5. Deducción por trabajo.

1°. Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo podrán deducir las siguientes cantidades:

a) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 9.100: 1.400 euros.

b) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre 9.100 y 12.600 euros: 1.400 euros menos el resultado de multiplicar por 0,2 la diferencia entre el importe de dichos rendimientos netos y 9.100 euros.

c) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre 12.600,01 y 35.000 euros: 700 euros.

d) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre 35.000,01 y 50.000 euros: 700 euros

menos el resultado de multiplicar por 0,02 la diferencia entre el importe de dichos rendimientos y 35.000 euros.

e) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo superiores a 50.000,01 euros: 400 euros.

2°. Para los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos y acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33% e inferior al 65%, la deducción a que se refiere el número anterior se verá incrementada en un 50%. La deducción se incrementará en un 100% para los que tengan un grado de minusvalía igual o superior al 65%.”

Veintitrés. Se da nueva redacción al artículo 75.6.^a, con el siguiente tenor literal:

Artículo 75.6.^a

“En el supuesto de unidades familiares a las que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 71, cuando, por aplicación de la regla 2.^a del apartado 4 del artículo 55, uno de los cónyuges o de los miembros de la pareja estable no hubiesen podido aplicar íntegramente las deducciones a que se refieren los artículos 62 bis y 62 ter, el remanente se adicionará al mínimo personal y familiar del otro cónyuge o miembro de la pareja estable”

Veinticuatro. Se introduce un nuevo artículo 62 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 62 bis. Deducción por mínimo personal.

La deducción por mínimo personal será con carácter general de 925 euros anuales por sujeto pasivo.

Este importe se incrementará hasta las siguientes cantidades:

a) 1.150 euros para los sujetos pasivos que tengan una edad igual o superior a 65 años. Dicho importe será de 1.425 euros cuando el sujeto pasivo tenga una edad igual o superior a 75 años.

b) 1.550 euros para los sujetos pasivos menores de 65 años discapacitados que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100. Dicho importe será respectivamente de 1.775 y 2.050 euros cuando el sujeto pasivo, acreditando la citada minusvalía, tenga, respectivamente, una edad comprendida entre 65 y 74 años o una edad igual o superior a 75 años.

c) 3.175 euros cuando el sujeto pasivo acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100. Dicho importe será respectivamente de 3.400 y 3.675 euros cuando el sujeto pasivo, acreditando

la citada minusvalía, tenga respectivamente una edad comprendida entre 65 y 74 años o una edad igual o superior a 75 años.

Los incrementos previstos en las letras a), b) y c) anteriores no serán de aplicación cuando la base imponible del sujeto pasivo sea igual o superior a 60.000 euros”.

Veinticinco. Se introduce un nuevo artículo 62 ter con la siguiente redacción:

“Artículo 62 ter. Deducción por circunstancias familiares.

La deducción por descendientes, ascendientes, otros parientes y personas discapacitadas será la siguiente:

1. Deducción por ascendientes y descendientes.

a) Por cada ascendiente que conviva con el sujeto pasivo y no obtenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, una de las siguientes cuantías:

– 225 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a sesenta y cinco años o cuando, teniendo una edad inferior, genere el derecho a aplicar las cuantías previstas en la letra c) de este apartado.

– 500 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en esta letra será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

b) Por cada descendiente soltero menor de treinta años, siempre que conviva con el sujeto pasivo y no tenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas:

– 412 euros anuales por el primero.

– 437 euros anuales por el segundo.

– 625 euros anuales por el tercero.

– 837 euros anuales por el cuarto.

– 950 euros anuales por el quinto.

– 1.100 euros por el sexto y siguientes.

También resultarán aplicables las cuantías anteriores por los descendientes solteros, cualquiera que sea su edad, por los que se tenga derecho a practicar las deducciones previstas en la letra c) siguiente.

Además, por cada descendiente menor de tres años o adoptado por el que se tenga derecho a aplicar las cuantías establecidas en esta letra, 550 euros anuales. Dicho importe será de 1.000 euros anuales cuando se trate de adopciones que tengan el carácter de internacionales con arreglo a las normas y convenios aplicables. En los supuestos de adopción, la deducción correspondiente se aplicará en el periodo impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes.

c) Por cada descendiente soltero o cada ascendiente, cualquiera que sea su edad, que conviva con el sujeto pasivo, siempre que aquellos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) en el periodo impositivo de que se trate, que sean discapacitados y acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, además de las cuantías que procedan de acuerdo con las letras anteriores, 550 euros anuales. Esta cuantía será de 1.925 euros anuales cuando el grado de minusvalía acreditado sea igual o superior al 65 por 100.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en el párrafo anterior será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

A efectos de lo previsto en las letras b) y c) anteriores, aquellas personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable y que no sean ascendientes ni descendientes, se asimilarán a los descendientes.

2) Deducción por cuidado de descendientes, ascendientes, otros parientes y personas discapacitadas.

El 100% de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el sujeto pasivo por cotizaciones a la Seguridad Social como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajen en el hogar familiar en el cuidado de las siguientes personas:

a) Descendientes menores de dieciséis años.

b) Aquellas por las que el sujeto pasivo tenga derecho a la aplicación de la deducción prevista en las letras a) y c) del apartado 1 de este artículo, o a la aplicación de la deducción por familiares que tengan la consideración de persona asistida en los términos establecidos en la disposición transitoria decimotercera.

c) Ascendientes por afinidad, hermanos y tíos que cumplan los requisitos que se establecen para

los ascendientes en las letras a) o c) del apartado 1 de este artículo.

También podrá aplicarse esta deducción en el supuesto de contratos formalizados para el cuidado del propio sujeto pasivo cuando su edad sea igual o superior a sesenta y cinco años o cuando acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

3. Cuando dos o más sujetos pasivos tengan derecho a la aplicación de las deducciones previstas en este artículo, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. Igualmente se procederá en relación con los descendientes en los supuestos de custodia compartida.

No obstante, cuando los sujetos pasivos tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente, descendiente o persona asistida, la aplicación de la deducción corresponderá a los de grado más cercano, salvo que estos no tengan rentas superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado”

Veintiséis. Se da nueva redacción al artículo 64, con el siguiente tenor literal:

Artículo 64

“1. En primer lugar, se procederá a practicar las deducciones establecidas en el artículo 62 bis y en el artículo 62 ter de esta ley foral.

2. La suma de las bases de las deducciones a que se refieren los apartados 4 y 12 del artículo 62 no podrán exceder del 25 por 100 de la base liquidable del sujeto pasivo.

2. Los límites de las deducciones a que se refieren los apartados 3 y 7 del artículo 62 se aplicarán conjuntamente sobre la cuota líquida determinada según lo establecido en el artículo 61”

Veintisiete. Se da nueva redacción al artículo 70 del Texto Refundido, del siguiente tenor:

“Artículo 70. Los contribuyentes integrados en una unidad familiar podrán optar, en cualquier periodo impositivo, por tributar conjuntamente en

el impuesto, con arreglo a las normas generales y a las disposiciones del presente título”

Veintiocho. Se da nueva redacción al artículo 75.7^a del Texto Refundido del IRPF, que quedaría como sigue:

“Artículo 75.7^a:

En los supuestos de las unidades familiares a que se refiere el artículo 71.1.c), la deducción por mínimo personal, correspondiente al padre o a la madre, que viene establecida el artículo 62 bis, se incrementará en 600 euros.

No se aplicará dicho incremento cuando el padre y la madre convivan ni en los casos de custodia compartida.”

Veintinueve. Se suprime la disposición adicional decimotercera.

Treinta. Se suprime la disposición adicional cuadragésima.

Treinta y uno. La disposición adicional cuadragésima primera del Texto Refundido por el que se aprueba la Ley Foral del IRPF pasa a tener la siguiente redacción:

“Los porcentajes de retención o de ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo, sobre rendimientos de actividades profesionales, sobre rendimientos del capital mobiliario, sobre incrementos patrimoniales derivados de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, sobre premios, sobre arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles, sobre la cesión del derecho de imagen y sobre otros rendimientos del capital mobiliario serán fijados por el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejería de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, antes del 10 de enero de 2015.

Treinta y dos. Se suprime la disposición adicional cuadragésima primera del Texto Refundido por el que se aprueba la Ley Foral del IRPF.

Disposición final única. La presente ley foral entrará en vigor el 1 de enero de 2015.

Proposición del Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio

En sesión celebrada el día 27 de octubre de 2014, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que les reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, los Grupos Parlamentarios Bildu-Nafarroa y Aralar-Nafarroa Bai han presentado la proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

1.º Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

2.º Remitir la referida proposición de ley foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 148 del Reglamento.

Pamplona, 27 de octubre de 2014.

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

Proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La riqueza es un índice de la capacidad económica derivada de la titularidad de bienes y derechos de contenido económico, por lo que el presente impuesto pretende gravar la capacidad adicional que la riqueza supone para las personas físicas titulares de la misma.

De este modo, mediante la presente modificación, incentiva el uso productivo de la riqueza y persigue mejorar la eficiencia en la utilización de los bienes y derechos de contenido económico, evitando la ociosidad de los mismos y su uso especulativo, a la vez que profundiza en dotar de un carácter progresivo al conjunto de sistema tributario.

De este modo, atendiendo a la función de dirección de la actividad y salvaguarda de actividades socialmente deseables y entroncado en nuestra realidad, se plantea una serie de exenciones en materia de energías renovables, de tradicionales patrimonios agrícolas familiares y una bonificación del 75 por 100 en la cuota íntegra del impuesto en elementos afectos a actividades económicas y con las participaciones en determinadas entidades.

Finalmente hay que señalar que las modificaciones planteadas suponen un importante aumento de la recaudación, enfocando la incidencia del impuesto en grandes patrimonios y fortunas y descargando presión de los patrimonios familiares medios.

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Con efectos a partir de la publicación en el BON de la presente ley foral, los preceptos de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 5. 7.

“La vivienda habitual del sujeto pasivo, según se define en el artículo 62 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, hasta una cuantía de 250.000 euros”

Dos. Artículo 5. Nuevo apartado 8.

“Las instalaciones de energías renovables con una producción inferior a los 100 kW”

Tres. Artículo 5. Nuevo apartado 9.

“Los bienes y derechos cuyo principal destino sean actividades agrícolas ganaderas, apicultoras o forestales ejercidas de forma personal y directa por personas físicas y que no estén afectos a actividades económicas que constituyan la principal fuente de renta del contribuyente, hasta una cuantía de 200.000 euros”

Cuatro. Artículo 28.1.

“1. La base liquidable será el resultado de minorar la base imponible en 500.000 euros, en concepto de mínimo exento”

Cinco. Artículo 31.1.

“La cuota íntegra de este impuesto, conjuntamente con la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no podrá exceder del 80 por 100 de la suma de la base imponible de este último, sin que a estos efectos sea tenida en cuenta la parte de la cuota que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza y destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos gravados por el impuesto sobre la Renta de las personas físicas.”

Seis. Artículo 33Artículo 33. Deducciones de la cuota

1. De la cuota del impuesto se deducirá el 75 por 100 de la parte proporcional que corresponda a los siguientes bienes y derechos:

a) Los bienes y derechos del sujeto pasivo y los comunes a ambos miembros del matrimonio necesarios para el desarrollo de la actividad empresarial o profesional, siempre que esta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituya la principal fuente de renta de quien ejerza tal actividad.

A efectos de la determinación de cuál sea la principal fuente de renta, no se computarán ni las remuneraciones de las funciones de dirección que se ejerzan en las entidades a que se refiere la letra b) de este número, ni cualesquiera otras remuneraciones que traigan su causa de la participación en dichas entidades.

b) La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurren las condiciones siguientes:

1.^a. Que la entidad, sea o no societaria, realice de manera efectiva una actividad empresarial o profesional y no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad empresarial o profesional cuando concurren, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:

a') Que más de la mitad de su activo esté constituida por valores o

b') Que más de la mitad de su activo no esté afectada a actividades empresariales o profesionales.

A los efectos previstos en esta letra b), para determinar si existe actividad empresarial o profesional o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a ella, se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades empresariales o profesionales serán los que se deduzcan de la contabilidad, siempre que esta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la entidad.

A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos:

1.^o No se computarán los valores siguientes:

– Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.

– Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades empresariales o profesionales.

– Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.

– Los que otorguen, al menos, el 5 por 100 de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en esta letra.

2.^o No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades empresariales o profesionales aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades empresariales o profesionales, y tomando como límite la suma de los beneficios obtenidos en el propio año y a lo largo de los diez años inmediatamente anteriores.

A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades empresariales o profesionales los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por 100, de la realización de actividades empresariales o profesionales.

2.^a Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100, computado de forma individual, o del 20 por 100

conjuntamente con su cónyuge, ascendiente, descendiente o colateral de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

3.^a Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

A efectos del cálculo anterior, no se computarán entre los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal los rendimientos de la actividad empresarial a que se refiere la letra a) de este número 1.

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas personas a las que se refiere la condición anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de ellas deberán cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la deducción.

La deducción solo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en los artículos 15 y 16 de esta ley foral, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de ella, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.

2. Si entre los bienes o derechos de contenido económico figurasen, para la determinación de la

base imponible, valores representativos del capital social de entidades jurídicas domiciliadas y con objeto social desarrollado exclusivamente en Ceuta, Melilla o sus dependencias, se deducirá en el 50 por 100 la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los citados títulos.

3. Reglamentariamente podrán determinarse:

a) Los requisitos que deban concurrir para que sea aplicable la deducción en cuanto a los bienes, derechos y deudas necesarios para el desarrollo de una actividad empresarial.

b) Las condiciones que han de reunir las participaciones en entidades”

Siete. Artículo 36.

“Artículo 36. Personas obligadas a presentar declaración.

Están obligados a presentar declaración los sujetos pasivos cuya cuota tributaria, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieren, resulte a ingresar, o cuando, no dándose esa circunstancia, el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto, resulte superior a 700.000 euros.

Ocho. Título de la ley

“Ley Foral del Impuesto sobre el patrimonio y las grandes fortunas”

Disposición final única. Entrada en vigor.

Con los efectos en ella previstos, esta ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proposición del Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio

En sesión celebrada el día 27 de octubre de 2014, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Grupo Parlamentario Izquierda-Ezkerra ha presentado la proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

1.º Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

2.º Remitir la referida proposición de ley foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 148 del Reglamento.

Pamplona, 27 de octubre de 2014.

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

Proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La recaudación tributaria descansa de una forma desproporcionada sobre las rentas del trabajo en comparación a la recaudación aportada por las rentas de capital o los beneficios empresariales.

Por ello es preciso avanzar en reformas que corrijan este desequilibrio.

Las rentas del trabajo suponen un porcentaje muy elevado de la recaudación obtenida con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

El objetivo de la presente ley foral es aprobar una moderada reducción de la presión fiscal existente en el IRPF sobre las bases liquidables medias y bajas.

Esta modificación beneficiará fundamentalmente a las rentas del trabajo medias y bajas que suponen más del 80% de la recaudación de este impuesto.

Artículo único. Modificación del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2015 el artículo 59.1 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, queda redactado con el siguiente tenor literal:

“1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE PORCENTAJE
		3.825	13
3.825	497,25	4.674	22
8.499	1.525,53	9.027	25
17.526	3.782,28	13.279	28
30.805	7.500,40	14.675	36
45.480	12.783,40	7.927	42,5
53.407	16.152,37	34.593	45
88.000	31.719,22	37.000	47
125.000	49.109,22	175.000	49
300.000	134.859,22	Resto	52

Proposición de Ley Foral de reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentivación de la actividad económica, por la que se modifican parcialmente el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, la ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, y la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades

En sesión celebrada el día 27 de octubre de 2014, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Grupo Parlamentario Socialistas de Navarra ha presentado la proposición de Ley Foral de reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentivación de la actividad económica, por la que se modifican parcialmente el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, y la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento de la Cámara,

previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

1.º Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral de reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentivación de la actividad económica, por la que se modifican parcialmente el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, y la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

2.º Remitir la referida proposición de ley foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 148 del Reglamento.

Pamplona, 27 de octubre de 2014.

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

Proposición de Ley Foral de reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentivación de la actividad económica, por la que se modifican parcialmente el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, la ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, y la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política tributaria es uno de los instrumentos que tienen las Administraciones Públicas para, además de recaudar recursos para financiar el gasto público, incentivar determinados comportamientos económicos y, además, conseguir efectos redistributivos de la riqueza. En el caso de Navarra y dado su régimen tributario foral, dicha política se constituye como uno de los elementos esenciales para configurar la política económica general. Es por tanto un instrumento de gran importancia y como tal debe ser utilizado.

En un contexto de crisis como el actual, dicha política debe perseguir, en primer lugar, garantizar el sostenimiento y la financiación de los servicios públicos. Pero, además, debe contribuir a la incentivación de determinados comportamientos. El apoyo a la inversión, a la creación de empleo, a la innovación, en definitiva, a la generación de actividad económica debe ser algo primordial. También por el lado de la demanda, retornar parte del esfuerzo fiscal realizado por los contribuyentes en años anteriores, con el propósito de aliviar las economías domésticas e incentivar el consumo, contribuirá al desarrollo de actividad económica.

Es por tanto imprescindible ponderar estas medidas, que normalmente constituyen una rebaja de impuestos, con el necesario equilibrio de las cuentas públicas y, especialmente, con la garantía y aseguramiento de una prestación adecuada y sostenible de los servicios públicos. La sanidad, la educación, el bienestar social no pueden ver disminuidos o poner en riesgo sus niveles de prestación por una disminución de recursos económicos provocada por una excesiva rebaja fiscal. A tal fin se dirige la presente proposición de ley.

Esta proposición de ley modifica, en primer lugar, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Las modificaciones son muy escasas pero de enorme importancia. Se pretende con ellas establecer una rebaja generalizada pero equilibrada de la carga tributaria a todos los navarros, pero introduciendo mayor progresividad y corrigiendo los efectos de la inflación en los últimos años (se deflactan los tramos bajos y medios en un 3%) de manera que la reducción de la carga tributaria se haga sentir principalmente en las rentas bajas y medias, y de mucha menor forma en las rentas altas. Para estas, el tipo marginal máximo queda en el 48%. Para ello se modifica la tarifa del impuesto, tanto la general como la del ahorro. En esta última, se incentiva al pequeño ahorrador, estableciendo un tipo mínimo del 18%.

A su vez, y en aras de actualizar las cuantías a reducir por circunstancias personales y familiares, los mínimos personal y por hijos se aumentan en un 5% y los de discapacitados en un 10%.

Por último, se establecen medidas que facilitan la sucesión y continuidad en las empresas familiares.

En segundo lugar, se modifica el Impuesto sobre el Patrimonio. Este impuesto ha sufrido numerosos vaivenes en los últimos años y, actualmente, en el caso de Navarra, los contribuyentes por este tributo estaban en franca desventaja respecto del resto de Comunidades Autónomas. Así pues, sin renunciar a la existencia de este tributo, que se entiende adecuado para gravar capacidades económicas mayores, se adapta a ese objetivo, excluyendo de gravamen patrimonios menores, y se equilibra su tratamiento con el resto de territorios. Concretamente, se eleva el mínimo exento hasta 800.000 euros, se rebaja la tarifa en un 20% y se sustituye el método de deducción de bienes afectos y participaciones en entidades que ejercen actividades económicas por el método de exención, que es el aplicable en el resto de España.

Por último, se modifica la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades. En este tributo, el objetivo que se pretende es minorar los tipos nominales del impuesto, al igual que los países y territorios de nuestro entorno, pero haciendo una rebaja gradual y sin que comprometa la recaudación. Así, se determina también un tipo mínimo efectivo con carácter general, si bien puede ser menor si la empresa realiza actividades de I+D, realiza inversiones creando nuevas empresas o crea empleo. Además, se establece un paquete de medidas dirigidas a potenciar intensamente las actividades de I+D+i y de creación y utilización de patentes. Se eliminan, además, numerosas deducciones que

han demostrado a lo largo del tiempo ser ineficaces. En definitiva, rebaja gradual y ponderada de tipos, e incentivación de la inversión, empleo e I+D+i, para generar más actividad económica, más riqueza, más empleo y, consecuentemente, más recaudación.

En concreto, el tipo nominal de las grandes empresas pasa del 30% al 27% en 2015 y al 24% en 2016. El de las medianas empresas (facturación entre un millón y diez millones de euros) pasa al 26% en 2015 y 24% en 2016. El tipo impositivo de las pequeñas empresas (facturación inferior al millón de euros) se reduce del 20% al 19%. Por contra, se establece un tipo mínimo efectivo del 10%, que puede bajar hasta el 7% en condiciones de creación de empleo.

Artículo uno. Modificación del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2015 los preceptos del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 39.4

“Se estimará que no existe incremento o disminución de patrimonio en los siguientes supuestos:

c) Con ocasión de las transmisiones lucrativas “inter vivos” de una empresa o de la totalidad o parte de las participaciones en entidades a las que sea de aplicación la exención regulada en el artículo 5.9 de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, cuando concurren los siguientes requisitos:

a') Que la transmisión se efectúe en favor de uno o varios descendientes en línea recta, o en favor de uno o varios parientes colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive.

b') Que el transmitente haya ejercido la actividad empresarial o profesional al menos durante los cinco años anteriores a la fecha de transmisión o, tratándose de participaciones en entidades de las señaladas en esta letra, que el transmitente las hubiera adquirido con cinco años de antelación a la transmisión y que el adquirente o adquirentes continúen en el ejercicio de la misma actividad del transmitente o mantengan esas participaciones durante un plazo mínimo de cinco años, salvo que fallecieren dentro de ese plazo. Asimismo el adquirente o adquirentes no podrán realizar actos de disposición ni operaciones societarias que, directa

o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

c') Que el transmitente tenga una edad igual o superior a sesenta años, o se encuentre en situación de invalidez absoluta o de gran invalidez.

d') Que, en la declaración del impuesto correspondiente al ejercicio en que tuvo lugar la transmisión, el transmitente lo ponga de manifiesto a la Administración.”

Dos. Artículo 55.3 y 4

“3. Por mínimo personal pasivo.

El mínimo personal será con carácter general de 3.885 euros anuales por sujeto. Este importe se incrementará en las siguientes cantidades:

a) 945 euros para los sujetos pasivos que tengan una edad igual o superior a sesenta y cinco años. Dicho importe será de 2.100 euros cuando el sujeto pasivo tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

b) 2.750 euros para los sujetos pasivos discapacitados que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100. Dicho importe será de 9.900 euros cuando el sujeto pasivo acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

4. Por mínimo familiar:

1.º El mínimo familiar será:

a) Por cada ascendiente que conviva con el sujeto pasivo y no obtenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, una de las siguientes cuantías:

– 945 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a sesenta y cinco años o cuando, teniendo una edad inferior, genere el derecho a aplicar las cuantías previstas en la letra c) de este apartado.

– 2.100 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en esta letra será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

b) Por cada descendiente soltero menor de treinta años, siempre que conviva con el sujeto pasivo y no tenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas:

- 1.732 euros anuales por el primero.
- 1.837 euros anuales por el segundo.
- 2.625 euros anuales por el tercero.
- 3.517 euros anuales por el cuarto.
- 3.990 euros anuales por el quinto.
- 4.620 euros por el sexto y siguientes.

También resultarán aplicables las cuantías anteriores por los descendientes solteros, cualquiera que sea su edad, por los que se tenga derecho a practicar las deducciones prevista en la letra c) siguiente.

Además, por cada descendiente menor de tres años o adoptado por el que se tenga derecho a aplicar las cuantías establecidas en esta letra, 2.310 euros anuales. Dicho importe será de 4.200 euros anuales cuando se trate de adopciones que tengan el carácter de internacionales con arreglo a las normas y convenios aplicables. En los supuestos de adopción, la reducción correspondiente se aplicará en el periodo impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes.

c) Por cada descendiente soltero o cada ascendiente, cualquiera que sea su edad, que conviva con el sujeto pasivo, siempre que aquellos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) en el periodo impositivo de que se trate, que sean discapacitados y acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, además de las cuantías que procedan de acuerdo con las letras anteriores, 2.420 euros anuales. Esta cuantía será de 8.470 euros anuales cuando el grado de discapa-

cidad acreditado sea igual o superior al 65 por 100.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en el párrafo anterior será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

A efectos de lo previsto en las letras b) y c) anteriores, aquellas personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable y que no sean ascendientes ni descendientes, se asimilarán a los descendientes.

2º. Cuando dos o más sujetos pasivos tengan derecho a la aplicación de los mínimos familiares, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. Igualmente se procederá en relación con los descendientes en los supuestos de custodia compartida.

No obstante, cuando los sujetos pasivos tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente, descendiente o persona asistida, la aplicación del mínimo familiar corresponderá a los de grado más cercano, salvo que estos no tengan rentas superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

El mínimo personal y familiar de cada sujeto pasivo estará formado por la suma de las cuantías que resulten aplicables de acuerdo con este apartado y con el anterior”.

Tres. Artículo 59.1

“1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE (porcentaje)
		3.940	13,00
3.940	512,2	4.815	22,00
8.755	1571,5	9.295	25,00
18.050	3.895,25	13.680	28,00
31.730	7.725,65	15.120	36,00
46.850	13.168,85	8.160	40,00
55.010	16.432,85	35.630	42,00
90.640	31.397,45	34.360	45,00
125.000	46.859,45	50.000	46,00
175.000	69.859,45	125.000	47,00
300.000	128.609,45	Resto	48,00”

Cuatro. Artículo 60.

Artículo 60. Gravamen de la base liquidable especial del ahorro.

“La base liquidable especial del ahorro se gravará a los tipos que se indican en la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE (porcentaje)
		6.000	18
6.000	1.080	12.000	22
18.000	3.720	Resto	24”

Artículo dos. Modificación de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2015, los preceptos de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Adición de los números 8, 9 y 10 al artículo 5 con el siguiente contenido:

“8. Los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, siempre que esta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituya su principal fuente de renta. A efectos del cálculo de la principal fuente de renta, no se computarán ni las remuneraciones de las funciones de dirección que se ejerzan en las entidades a que se refiere el número 9 de este artículo, ni cualesquiera otras remuneraciones que traigan su causa de la participación en dichas entidades.

La exención será aplicable en aquellos supuestos en los que exista continuidad empresarial pero, por razones económicas, la existencia de pérdidas o el importe de los rendimientos positivos de la actividad no permitan cumplir el requisito de ser la principal fuente de renta.

También estarán exentos los bienes y derechos comunes a ambos miembros del matrimonio, cuando se utilicen en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional de cualquiera de los cónyuges, siempre que se cumplan los requisitos del párrafo anterior.

9. La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurren las condiciones siguientes:

a) Que la entidad, sea o no societaria, realice de manera efectiva una actividad empresarial o profesional y no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad empresarial o profesional cuando concurren, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:

a') Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o

b') Que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades empresariales o profesionales.

A los efectos previstos en este número, para determinar si existe actividad empresarial o profesional o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a ella, se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En todo caso, se entenderá que una entidad realiza una actividad empresarial o profesional cuando, de la aplicación de las subletras a') y b') anteriores, se determine que no gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la sociedad.

A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos:

1.º No se computarán los valores siguientes:

Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.

Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades empresariales o profesionales.

Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.

Los que otorguen, al menos, el cinco por ciento de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en esta letra.

2.º No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades empresariales o profesionales aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por ciento, de la realización de actividades empresariales o profesionales.

b) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100 computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de tercer grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

c) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo

por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

A efectos del cálculo anterior, no se computarán entre los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal, los rendimientos de la actividad empresarial a que se refiere el número ocho de este artículo.

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas personas a las que se refiere la letra anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.

La exención solo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 15 y 16 de esta Ley, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.

10. Reglamentariamente se determinarán:

a) Los requisitos que deban concurrir para que sea aplicable la exención en cuanto a los bienes, derechos y deudas necesarios para el desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

b) Las condiciones que han de reunir las participaciones en entidades."

Dos. Artículo 28.1.

"1. La base liquidable será el resultado de minorar la base imponible en 800.000 euros, en concepto de mínimo exento."

Tres. Artículo 30. Cuota íntegra.

"La base liquidable del Impuesto será gravada a los tipos de la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE (porcentaje)
0,00	0,00	155.511,88	0,16
155.511,88	248,82	155.511,88	0,24
311.023,76	622,04	311.023,76	0,40
622.047,53	1.866,13	622.047,53	0,72
1.244.095,06	6.344,87	1.244.095,06	1,04
2.488.190,11	19.283,46	2.488.190,11	1,36
4.976.380,22	53.122,84	4.976.380,22	1,68
9.952.760,45	136.726,02	En adelante	2,00”

Cuatro. Supresión artículo 33.1, 2 y 3

Artículo tres. Modificación de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2015, los preceptos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 37. Reducción por explotación de la propiedad industrial o intelectual

“No se integrará en la base imponible el 30 por 100 de los ingresos correspondientes a la explotación mediante la cesión a terceros del derecho de uso o explotación de la propiedad intelectual o industrial de la entidad, siempre que tal cesión se realice con carácter temporal y no implique la enajenación de los elementos patrimoniales correspondientes. El porcentaje de no integración en la base imponible será del 60 por 100 cuando la propiedad intelectual o industrial haya sido desarrollada por la propia entidad. En ningún caso darán derecho a la reducción los ingresos procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, de derechos personales susceptibles de cesión, como los derechos de imagen ni de programas informáticos de exclusiva aplicación comercial.

A estos efectos, se entiende que un programa informático no se encuentra en el supuesto descrito en el párrafo anterior cuando se trate, efectivamente, de un programa no estándar, específicamente desarrollado y mejorado por el contribuyente y que presente funcionalidades específicas personalizadas para el cesionario en

relación con su proceso productivo, del que constituya un elemento relevante.

2. Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que el cesionario utilice los derechos de uso o de explotación en el desarrollo de una actividad económica y que los resultados de esa utilización no se materialicen en la entrega de bienes o prestación de servicios por el cesionario que generen gastos fiscalmente deducibles en la entidad cedente, siempre que, en este último caso, dicha entidad esté vinculada con el cesionario.

b) Que el cesionario no resida en un país o territorio de nula tributación o considerado como paraíso fiscal, excepto que resida en un Estado miembro de la Unión Europea y el contribuyente acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades empresariales.

3. Esta reducción deberá tenerse en cuenta a efectos de la determinación del importe de la cuota íntegra a que se refiere el artículo 60.1.b).

4. Asimismo, el contribuyente reducirá su base imponible en un importe equivalente al 5 por 100 del precio de adquisición o coste de producción de su propiedad intelectual o industrial, en tanto que la misma se aplique en el desarrollo de una actividad económica, siempre que disponga de la plena propiedad de la misma y con las mismas exclusiones que las establecidas en el apartado 1 anterior, sin que esta reducción pueda superar el 0,5 por 100 del volumen de ingresos de la actividad económica en cuyo desarrollo se aplique.

Si la reducción no ha alcanzado dicho límite, el contribuyente podrá reducir la diferencia en concepto de compensación por la utilización de las

marcas registradas por la entidad que hayan sido generadas por la misma y que se apliquen en el desarrollo de su actividad económica. La reducción establecida en este apartado será compatible con la deducción de la amortización o de las pérdidas por deterioro de valor que correspondan a los activos intangibles respecto de los que se calcula la misma”.

Dos. Artículo 50.

“Artículo 50. Tipos de gravamen.

1. Los tipos generales de gravamen serán:

- a) El 27 por 100.
- b) El 26 por 100 para las pequeñas empresas.

Se entenderá por pequeña empresa aquella que lleve a cabo una explotación económica y reúna los siguientes requisitos:

a') Que el importe neto de la cifra de negocios habida en el periodo impositivo inmediato anterior sea inferior a diez millones de euros.

En el supuesto de que la empresa fuere de nueva creación, el importe de la cifra de negocios se referirá al primer periodo impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad. Si el periodo impositivo inmediato anterior hubiere tenido una duración inferior al año, o la actividad se hubiere desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

En el supuesto de que la empresa forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea recta o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentren con relación a otras entidades de las que sean socios en alguno de los casos a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.

En el supuesto de que la empresa hubiese adquirido la totalidad de un patrimonio empresarial o una rama de actividad, para determinar el importe de la cifra de negocios de la entidad adquirente se añadirá al mismo el importe de la dicha cifra de la entidad transmitente o la correspondiente a la rama de actividad durante el mismo periodo.

b') Que no se halle participada directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por entida-

des que no reúnan el requisito de la letra a') anterior, excepto que se trate de Sociedades o Fondos de capital-riesgo o Sociedades de promoción de empresas, cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas entidades.

En ningún caso tendrán la consideración de pequeña empresa las entidades sometidas a los regímenes especiales de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas.

No obstante lo dispuesto en esta letra b), el tipo de gravamen será del 19 por 100 cuando, teniendo el carácter de pequeña empresa, el importe neto de la cifra de negocios habida en el ejercicio inmediato anterior haya sido igual o inferior a un millón de euros. En los supuestos previstos en la anterior subletra a') la cifra del millón de euros se referirá al conjunto de entidades pertenecientes al grupo. En el supuesto de la subletra b') la entidad podrá estar participada directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por entidades en las que el importe neto de la cifra de negocios habida en el ejercicio inmediato anterior haya sido igual o inferior a un millón de euros.

2. Tributarán al tipo del 23 por 100:

a) Las mutuas de seguros generales, las entidades de previsión social y las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.

b) Las Sociedades de garantía recíproca y las sociedades de reafianzamiento reguladas en la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, inscritas en el Registro Especial del Banco de España.

c) Las Sociedades Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general.

d) Los Colegios Profesionales, las asociaciones empresariales, las Cámaras Oficiales y los sindicatos de trabajadores.

e) Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro siempre que los cargos de representantes legales sean gratuitos y rindan cuentas, en su caso, al órgano correspondiente, en cuanto que dichas entidades no reúnan los requisitos para disfrutar del régimen tributario establecido en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

f) Los Fondos de Promoción de Empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión y Reindustrialización.

g) Las Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas.

3. Tributarán al 17 por 100:

a) Las Sociedades Cooperativas fiscalmente protegidas, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general que corresponda de los señalados en el número 1 de este artículo.

b) Las Sociedades Laborales reguladas por la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, que destinen, al menos, un 25 por 100 de los beneficios obtenidos al Fondo Especial de Reserva, excepto por lo que se refiere a las rentas derivadas de elementos patrimoniales que no se encuentren afectos a las actividades específicas de la sociedad, que tributarán al tipo general que corresponda de los señalados en el número 1 de este artículo.

Será de aplicación, en su caso, el tipo impositivo del 17 por 100 en aquellos supuestos en los que el resultado contable sea negativo y la base liquidable sea positiva.

4. Tributarán al 10 por 100 las entidades que reúnan los requisitos para disfrutar del régimen fiscal establecido en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

5. Tributarán al tipo del 1 por 100:

a) Las Sociedades de inversión de capital variable reguladas por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, siempre que el número de accionistas requerido sea como mínimo el previsto en el apartado cuarto del artículo 9 de dicha ley.

b) Los Fondos de inversión de carácter financiero previstos en la ley mencionada, siempre que el número de partícipes requerido sea como mínimo el previsto en el apartado cuarto del artículo 5 de dicha ley.

c) Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria regulados en la citada ley, distintos de los previstos en la letra d) siguiente, siempre que el número de accionistas o partícipes requerido sea como mínimo el previsto en el cuarto apartado de los artículos 5 y 9 de dicha ley y que, con el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras, tengan por objeto exclusivo la inversión en cualquier tipo de

inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento.

La aplicación del tipo de gravamen previsto en este número requerirá que los bienes inmuebles que integren el activo de las instituciones de inversión colectiva a que se refiere el párrafo anterior no se enajenen mientras no hayan transcurrido al menos tres años desde su adquisición, salvo que, con carácter excepcional, medie autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La transmisión de dichos inmuebles antes del transcurso del periodo mínimo a que se refiere esta letra c) determinará que la renta resultante de dicha transmisión tribute al tipo general de gravamen del impuesto. Además, la entidad estará obligada a ingresar, junto con la cuota del periodo impositivo en que transmitió el bien, los importes resultantes de aplicar a las rentas correspondientes al inmueble en cada uno de los periodos impositivos anteriores en que hubiera resultado de aplicación el régimen previsto en esta letra c), la diferencia entre el tipo general de gravamen vigente en cada periodo y el tipo del 1 por 100, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

Lo establecido en esta letra c) está condicionado a que los estatutos de la sociedad prevean la no distribución de dividendos.

d) Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria regulados en la ley 35/2003, de 4 de noviembre, que, además de reunir los requisitos previstos en la letra c), desarrollen exclusivamente la actividad de promoción de viviendas para destinarlas a su arrendamiento y cumplan las siguientes condiciones:

1.^a Las inversiones en bienes inmuebles afectas a la actividad de promoción inmobiliaria no podrán superar el 20 por 100 del total del activo de la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria.

2.^a La actividad de promoción inmobiliaria y la de arrendamiento deberán ser objeto de contabilización separada para cada inmueble adquirido o promovido, con el desglose que resulte necesario para conocer la renta correspondiente a cada vivienda, local o finca registral independiente en que estos se dividan, sin perjuicio del cómputo de las inversiones en el total del activo a efectos del porcentaje previsto en la letra c).

3.^a Los inmuebles derivados de la actividad de promoción deberán permanecer arrendados u ofrecidos en arrendamiento por la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria durante un periodo

mínimo de siete años. Este plazo se computará desde la fecha de terminación de la construcción. A estos efectos, la terminación de la construcción del inmueble se acreditará mediante el certificado final de obra a que se refiere el artículo 6 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

La transmisión de dichos inmuebles antes del transcurso del periodo mínimo a que se refiere esta letra d) o la letra c) anterior, según proceda, determinará que la renta derivada de dicha transmisión tribute al tipo general de gravamen del impuesto. Además, la entidad estará obligada a ingresar, junto con la cuota del periodo impositivo en que se transmitió el bien, los importes resultantes de aplicar a las rentas correspondientes al inmueble en cada uno de los periodos impositivos anteriores en que hubiera resultado de aplicación el régimen previsto en esta letra d), la diferencia entre el tipo general de gravamen vigente en cada periodo y el tipo del 1 por 100, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria que desarrollen la actividad de promoción de viviendas para su arrendamiento estarán obligados a comunicar dicha circunstancia a la Administración tributaria en el periodo impositivo en que se comience la citada actividad.

e) El fondo de regulación del mercado hipotecario, establecido en el artículo 25 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario.

6. Tributarán al tipo del 0 por 100 los Fondos de Pensiones regulados por la Ley 8/1987, de 8 de junio”

Tres. Artículo 51.

“Artículo 51. Cuota íntegra, cuota efectiva y tributación mínima.

1. Se entenderá por cuota íntegra la cantidad resultante de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2. Se entenderá por cuota efectiva la cantidad resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones y deducciones previstas en los capítulos II, III y IV del presente título.

3. En el supuesto de sujetos pasivos que tributen a los tipos de gravamen establecidos en los números 1 y 2 del artículo 50, la aplicación de las deducciones sobre la cuota, a excepción de la deducción por realización de actividades de inves-

tigación, desarrollo e innovación tecnológica regulada en el artículo 66 y de la deducción por inversiones regulada en el artículo 63, no podrán dar lugar a que la cuota efectiva sea inferior al importe resultante de aplicar el porcentaje del 10 por 100 sobre la base liquidable, minorado por el resultado de multiplicar la suma de la bonificación del artículo 58 y de las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional del capítulo III del presente título por el tipo de gravamen aplicable según el artículo 50.

El porcentaje establecido en el párrafo anterior será del 7 por 100 en el supuesto del que el sujeto pasivo incremente durante el ejercicio en al menos un 5 por 100 el promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido con respecto a los doce meses anteriores al inicio del periodo impositivo.”

Cuatro. Se deroga el artículo 57.

Cinco. Artículo 69 Deducción por inversión en instalaciones térmicas de biomasa.

“Darán derecho a una deducción del 15 por 100, respecto de la cuota líquida, las inversiones en instalaciones térmicas que utilicen biomasa como combustible afectas al desarrollo de la explotación económica de la entidad.

A estos efectos será necesario que el órgano competente en materia de energía emita informe acreditativo del importe de las inversiones realizadas y de que la puesta en servicio de las instalaciones se ha efectuado conforme a lo establecido en la normativa sectorial correspondiente.”

Seis. Se derogan los artículos 66 bis, 68, 68 bis, 70 bis, 70 ter y 70 quáter.

Siete. Artículo 70. Deducción por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales.

“1. Las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada darán derecho al productor a una deducción del 35 por ciento. La base de la deducción estará constituida por el coste total de la producción, así como por los gastos para la obtención de copias y los gastos de publicidad y promoción a cargo del productor hasta el límite para ambos del 50 por ciento del coste de producción.

Al menos el 25 por ciento de la base de la deducción deberá corresponderse con gastos realizados en territorio navarro.

En el supuesto de una coproducción, los importes señalados en este apartado se determinarán, para cada coproductor, en función de su respectivo porcentaje de participación en aquella.

La deducción prevista en este artículo se practicará a partir del período impositivo en el que finalice la producción de la obra. No obstante, cuando la producción tenga un plazo superior a los doce meses y afecte a más de un período impositivo de la entidad, esta podrá optar por aplicar la deducción a medida que se efectúen los pagos y por la cuantía de estos, con aplicación del régimen de deducción vigente a la fecha en que se inicie la misma.

La base de la deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para financiar las inversiones que generan derecho a deducción.

La deducción prevista en este apartado queda excluida del límite a que se refiere el tercer párrafo del apartado 6 del artículo 72 de esta ley foral. A efectos del cálculo de dicho límite no se computará esta deducción. Tampoco afectará a la aplicación de esta deducción el tipo regulado en el artículo 51.3 de esta ley foral.

2. Los productores registrados en el Registro de Empresas Cinematográficas del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que se encarguen de la ejecución de una producción de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada tendrán derecho a una deducción del 35 por ciento de los gastos realizados en territorio navarro. Para que sea aplicable esta deducción, la producción deberá tener un mínimo de una semana de rodaje en interiores o exteriores de Navarra, salvo que por circunstancias debidamente justificadas el plazo fuera menor por no poderse realizar en el ámbito de la Comunidad Foral.

La base de la deducción estará constituida por los siguientes gastos realizados en territorio navarro directamente relacionados con la producción:

1.º Los gastos de personal creativo, siempre que tenga residencia fiscal en España o en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo, con el límite de 50.000 euros por persona.

2.º Los gastos derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores, transportes, alojamiento y manutención, necesarios para la producción.

La deducción prevista en este apartado queda excluida del límite a que se refiere el tercer párrafo

del apartado 6 del artículo 72 de esta ley foral. A efectos del cálculo de dicho límite no se computará esta deducción. Tampoco afectará a la aplicación de esta deducción el tipo regulado en el artículo 51,3 de esta ley foral.

La deducción establecida en este número no será aplicable cuando el productor receptor de los servicios aplique la deducción establecida en el número 1 de este artículo”

Ocho. Artículo 71.1, 2 y 3.

“1. Será de aplicación una deducción de 5.000 euros de la cuota por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido experimentado durante el ejercicio, respecto de la plantilla media con dicho tipo de contrato correspondiente a los doce meses inmediatamente anteriores al inicio del período impositivo. A estos efectos, las entidades de nueva creación computarán cero trabajadores por el tiempo anterior a su constitución.

Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán exclusivamente personas-año con contrato de trabajo indefinido. En el supuesto de trabajadores con contrato a tiempo parcial se computarán proporcionalmente a las horas efectivamente trabajadas.

La deducción total no podrá exceder de la que correspondería al número de personas-año de incremento del promedio de la plantilla total de la entidad, durante dicho ejercicio, cualquiera que fuese su forma de contratación.

2. En el supuesto de que, manteniéndose el promedio de la plantilla total del ejercicio anterior, se produzca un incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido que sea superior al incremento del promedio de la plantilla total de la entidad, por la diferencia entre ambos incrementos se aplicará una deducción de 2.000 euros por persona-año.

Cuando reduciéndose el promedio de la plantilla total del ejercicio anterior se produzca un incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido, la deducción prevista en el párrafo anterior se practicará sobre la diferencia positiva que, en su caso, se produzca entre el incremento señalado y la reducción del promedio de la plantilla total.

3. Las deducciones previstas en los números 1 y 2 anteriores serán, respectivamente, de 6.800 y de 3.200 euros, por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores minusválidos contratados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 13/1982, de 7 de

abril, de Integración Social de los Minusválidos, calculado de forma separada por los procedimientos establecidos en los números anteriores”

Nueve. Artículo 72.

“Artículo 72. Normas comunes a las deducciones previstas en el presente capítulo.

1. Para la determinación del momento en que se genera el derecho a practicar la deducción a que se refieren los artículos 63, 64, 65, 69 y 70 será aplicable, en su caso, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42.2.

2. Para la cuantificación de la base de las deducciones a que se refiere el presente capítulo será aplicable, en su caso, lo dispuesto en el artículo 42.3.

Cuando la concesión de una subvención vinculada a la inversión o actividad se realice en un periodo impositivo posterior al de la aplicación de la deducción, el sujeto pasivo incluirá en la declaración que haya de efectuar por el citado periodo el importe de la cuota deducida en exceso como consecuencia de la minoración de la base de la deducción.

3. Las deducciones previstas en este capítulo no podrán exceder en su conjunto del 25 por 100 de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en las bonificaciones y las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional, excepto la regulada en los artículos 66, 70 y en el artículo 63 hasta el inicio de actividad, que podrán absorber la totalidad de la cuota líquida.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota podrán aplicarse, respetando igual límite, en las liquidaciones de los periodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos. A estos efectos, el sujeto pasivo deberá acreditar, en su caso, mediante la exhibición de la contabilidad y de los oportunos soportes documentales, la procedencia y la cuantía de las deducciones, cualquiera que haya sido el periodo impositivo en el que se hubieren originado.

El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en el presente capítulo podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

a) En las entidades de nueva creación.

b) En las entidades que saneen las pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

4. Una misma inversión o gasto no podrá dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una entidad.

5. El disfrute de las deducciones exigirá la contabilización, en su caso, dentro del inmovilizado, de las inversiones que se realicen, separadas de los restantes elementos patrimoniales y bajo un epígrafe que permita su identificación. Asimismo deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo durante un plazo mínimo de cinco años o durante su vida útil si fuere inferior, salvo las que se refieren a conceptos que tengan la consideración de gastos corrientes.

6. La aplicación de las deducciones deberá efectuarse de acuerdo con el siguiente orden:

Una vez practicadas las bonificaciones y las deducciones por doble imposición interna e internacional; se aplicarán en primer lugar las deducciones generadas en ejercicios anteriores, respetando los límites previstos en esta ley foral.

A continuación se practicarán las deducciones del ejercicio a las que sea de aplicación el límite establecido en el número 3 anterior, siempre que entre las deducciones del párrafo anterior y estas no se rebase el límite conjunto del 25 por 100.

Seguidamente se practicarán las deducciones que se aplican sin límite sobre la cuota líquida previstas en la presente ley foral.

7. Las deducciones serán aplicables sobre la cuota derivada de la declaración espontánea efectuada por el sujeto pasivo, así como sobre la cuota derivada de la regularización tributaria practicada por la Administración”

Diez. Artículo 87.

“1. Los sujetos pasivos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1.b), tengan el carácter de pequeña empresa podrán solicitar la devolución del importe de la deducción establecida en el artículo 66 que no haya podido ser aplicada por insuficiencia de cuota líquida, y que se haya generado en periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011.

2. La devolución estará sujeta a las siguientes reglas:

1.^a Será objeto de devolución la cantidad que se encuentre pendiente de deducción en el periodo impositivo de que se trate, una vez aplicadas las normas previstas en el artículo 72, con un límite de 100.000 euros.

2.^a Se solicitará en la declaración del impuesto y estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 86

para la devolución de oficio en lo referente a plazos, intereses de demora y práctica, en su caso, de liquidación provisional.

3.^a La solicitud de devolución implicará que las cantidades incluidas en aquella no podrán ser deducidas con posterioridad, salvo que la devolución haya sido denegada.

3. Se habilita al Consejero de Economía y Hacienda para que determine las características específicas de la devolución establecida en este artículo.”

Disposición adicional primera

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016, los tipos impositivos regulados en el artículo 50, número 1, apartados a) y b) serán ambos el 24%.

Disposición adicional segunda. No aplicación del mínimo de tributación establecido en el artículo 51 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

El artículo 51 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades no

será aplicable a las cooperativas calificadas como especialmente protegidas por la presente ley foral, ni a las explotaciones asociativas prioritarias que sean cooperativas agrarias especialmente protegidas. Tampoco será aplicable a las cooperativas a que se refiere la disposición adicional cuarta.”

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio para las deducciones pendientes de aplicar correspondientes a los periodos impositivos iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2015.

La deducciones establecidas en el capítulo IV del título VI de esta ley foral que, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2014, estuvieran pendientes de aplicación al comienzo del primer periodo impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2015, podrán aplicarse con los requisitos y límites establecidos en el artículo 72, según redacción vigente a partir de esta última fecha.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Con los efectos en ella previstos, esta ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proposición del Ley Foral reguladora de la libertad de acceso al entorno, de deambulaci3n y permanencia en espacios abiertos y otros delimitados, de personas con discapacidad acompa~adas de perros de asistencia

PLAZO DE PRESENTACI3N DE ENMIENDAS

En sesi3n celebrada el d'ia 27 de octubre de 2014, la Mesa del Parlamento de Navarra adopt3, entre otros, el siguiente Acuerdo:

El Pleno de la C3mara, en sesi3n celebrada el d'ia 23 de octubre de 2014, acord3 tomar en consideraci3n la proposici3n de Ley Foral reguladora de la libertad de acceso al entorno, de deambulaci3n y permanencia en espacios abiertos y otros delimitados, de personas con discapacidad acompa~adas de perros de asistencia, presentada por los Grupos Parlamentarios Bildu-Nafarroa y Aralar-Nafarroa Bai y publicada en el Bolet'ın Oficial del Parlamento de Navarra n.º 92, de 19-08-2014.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art'iculo 148 del Reglamento de la C3mara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

1.º Disponer que la proposici3n de Ley Foral reguladora de la libertad de acceso al entorno, de deambulaci3n y permanencia en espacios abier-

tos y otros delimitados, de personas con discapacidad acompa~adas de perros de asistencia se tramite por el procedimiento ordinario.

2.º Atribuir la competencia para dictaminar sobre la referida proposici3n a la Comisi3n de Pol'ıticas Sociales.

3.º Ordenar la publicaci3n del presente Acuerdo en el Bolet'ın Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicaci3n del presente Acuerdo se abre un **plazo de quince d'ias h3biles, que finalizar3 el d'ia 24 de noviembre de 2014, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podr3n formular enmiendas a la proposici3n, de conformidad con lo dispuesto en los art'iculos 128 y 148 del Reglamento.

Pamplona, 27 de octubre de 2014

El Presidente: Alberto Catal3n Higuera.

